



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGÓN

LA CANCELACIÓN OFICIOSA DE LA IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA EN LOS PROCEDIMIENTOS PENALES EN TRATÁNDOSE DE SENTENCIAS ABSOLUTORIAS EN EL DISTRITO FEDERAL.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

ALICIA CESAR ALONSO

ASESOR: LIC. JOSE RICARDO LIMON PEREZ

MÉXICO

1997

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

80
21



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

**A DIOS, POR HABERME
PERMITIDO LA CULMINACION
DE ESTA OBRA.**

A MIS PADRES:

**PRIMITIVO CESAR MAULEON Y
GUADALUPE ALONSO DIAZ,
POR LA RECTITUD CON LA QUE ME
HAN EDUCADO Y EL IMPULSO QUE
POR SIEMPRE BRINDADO.**

A MIS HERMANOS:

**MIGUEL, JESUS. GERARDO
Y MARIA DEL CARMEN, POR
SU APOYO INCONDICIONAL
RECIBIDO.**

AL DOC. ALBERTO PEREZ DAYAN
POR LA CONFIANZA Y APOYO
BRINDADOS.

AL LIC. JOSE RICARDO LIMON PEREZ
A QUIEN NO TENGO PALABRAS PARA
AGRADECER SU AYUDA PARA LA
REALIZACION DE ESTA OBRA.

A LOS LICENCIADOS:

RAFAEL QUERO MIJANGOS Y
OSCAR ARTURO GONZALEZ HURTADO
AGRADECIENDO SU COOPERACION.
COMPRESION, IMPULSO Y APOYO BRINDADOS

A TODOS LOS PROFESORES QUE TUVE
EN MI FORMACION PROFESIONAL.
ASI COMO A LAS INSTITUCIONES
EDUCATIVAS QUE FORMARON EN MI
UNA PERSONA DE PROVECHO.

**LA CANCELACION OFICIOSA DE LA IDENTIFICACION
ADMINISTRATIVA EN LOS PROCEDIMIENTOS PENALES
EN TRATANDOSE DE SENTENCIAS ABSOLUTORIAS EN
EL DISTRITO FEDERAL**

I N D I C E

| | |
|--|-----------|
| INTRODUCCION | 1 |
| CAPITULO 1 LA IDENTIFICACION PENAL | 5 |
| 1.1 CONCEPTO | 5 |
| 1.2 OBJETIVO | 8 |
| 1.3 IMPORTANCIA DE LA IDENTIFICACION PENAL | 17 |
| 1.4 RESOLUCIONES QUE LA RIGEN | 25 |
| CAPITULO 2 EL PROCEDIMIENTO PENAL | 36 |
| 2.1 PROCEDIMIENTO PENAL Y PROCESO PENAL | 36 |
| 2.2 PERIODO DEL PROCEDIMIENTO PENAL | 39 |
| 2.2.1 PERIODO DE PREPARACION DE LA ACCION PROCESAL O DE AVERIGUACION PREVIA | 41 |
| 2.2.2 PREINSTRUCCION | 48 |
| 2.2.3 JUICIO O INSTRUCCION | 55 |
| 2.3 LA SENTENCIA Y SU EJECUCION | 67 |

| | | |
|--|--|------------|
| CAPITULO 3 | | |
| ANALISIS DE LOS MEDIOS DE IDENTIFICACION PENAL-ADMINISTRATIVA | | 77 |
| 3.1 | EL ESTUDIO DE PERSONALIDAD | 77 |
| 3.2 | LA FICHA SIGNALETICA | 86 |
| 3.3 | INDIVIDUAL DACTILOSCOPICA | 94 |
| 3.4 | INFORME DE ANTECEDENTES PENALES | 98 |
| CAPITULO 4 | | |
| REGULACION LEGAL DE LA FICHA SIGNALETICA | | 104 |
| 4.1 | MARCO LEGAL, JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL DE LA CANCELACION DE LA FICHA SIGNALETICA | 104 |
| 4.2 | RAZON Y TRASCENDENCIA SOCIAL, FAMILIAR Y JURIDICA DE LA CANCELACION DE LA FICHA SIGNALETICA | 111 |
| 4.3 | PROPOSICION DE REDACCION DEL ARTICULO 298 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y 165 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES | 115 |
| CONCLUSIONES | | 120 |
| BIBLIOGRAFIA | | 129 |

**LA CANCELACION OFICIOSA DE LA IDENTIFICACION
ADMINISTRATIVA EN LOS PROCEDIMIENTOS PENALES
EN TRATANDOSE DE SENTENCIAS ABSOLUTORIAS EN
EL DISTRITO FEDERAL.**

I N T R O D U C C I O N :

En atención a los objetivos que se contienen en el título de esta obra, es pertinente dejar asentado que su análisis comprenderá preliminarmente a su resultado final, una breve exposición del curso procesal inherente, partiendo de la obligación ineludible que tiene el órgano Jurisdiccional de ordenar la identificación administrativa del procesado de que se trate. la que en su momento será objeto de un minucioso examen que se reflejará en las resoluciones que conforme a derecho deba recaer, pero que en el caso específico que nos ocupa, referida sustancialmente cuando la determinación en comento sea absolutoria, extremo éste que es el que dará pié a las consecuencias que de aquella ficha se desprendan.

Entrando de lleno a los aspectos reseñados en el proemio, cabe mencionar que una vez que el inculpado rinda su declaración preparatoria, el juez, dentro del término de setenta y dos horas o su duplicidad, resolverá su situación jurídica, y en caso de que dicté auto de formal prisión o de sujeción a proceso, ordenará la identificación

administrativa del procesado, ello con fundamento en lo establecido por los artículos 298 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 195 del Código Federal de Procedimientos Penales. girando para tal fin el oficio correspondiente al Jefe del Departamento de Identificación de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como al Jefe del Departamento de Informática y Estadística de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal, y es en este punto donde medularmente nos avocaremos al estudio, análisis e investigación del precepto jurídico anteriormente invocado, así como a la finalidad del mismo.

La finalidad y gran importancia que tiene la identificación del procesado, independientemente de que al concluir el proceso, se le condene o absuelva del ilícito que se le reprocha, será como ya se dijo, el objeto principal de esta modesta investigación.

En el orden de ideas apuntado, se obtiene que la identificación del procesado consiste en la realización de una serie de estudios como lo son: El estudio de personalidad; la ficha señalética; la reseña Individual Dactiloscópica; y el informe de ingresos anteriores a prisión.

Toda esta serie de estudios practicados al procesado, se ordenan y verifican con la finalidad primordial de que el juzgador al momento de dictar sentencia definitiva, cuente con el mayor número de elementos de carácter subjetivo, además de las pruebas aportadas para demostrar en su caso, la inocencia o culpabilidad del procesado, lo que en su conjunto lleva a un conocimiento más o menos general, acerca de los antecedentes personales del justiciable, ya que auxilia al juzgador para conocer la personalidad y determinar el grado de peligrosidad del individuo, así como su reincidencia.

Cuando se está ante la presencia de una sentencia absolutoria, el juez ordena, se comunique tal circunstancia a las autoridades correspondientes, para que hagan las anotaciones respectivas, como lo establece el artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales, pero no ordena se cancele la identificación administrativa del sentenciado.

El caso relevante es que no existe una reglamentación que establezca de oficio la cancelación de la ficha signalética del sentenciado absuelto, y el justiciable queda clasificado como "delincuente", esto es con antecedentes penales.

Lo anteriormente señalado, ha entrado en debate, al objetarse que constituye un ataque al derecho de la persona y a sus garantías individuales,

ya que la misma puede revelar deficiencia y anomalías biológicas y psíquicas que aminoren el valor social del sujeto y al igual que la ficha signalética causa un malestar al procesado; también lo causa el estudio de personalidad practicado ya que se refleja como un acto trascendental, toda vez que se investiga la vida, familia y ambiente social en que se desenvuelve, siendo que las mismas investigaciones de mérito bien pueden ocasionar molestias e inquietudes en su familia y sus relaciones sociales.

Por lo que debe establecerse con precisión, que el juez, al dictar una sentencia absolutoria, tienen la obligación de ordenar de oficio la cancelación de la ficha signalética de quien fuera procesado, ello con la finalidad de que no quede con antecedentes penales ni en la lista de archivos de criminales cuando éste no lo es.

Es por eso que surge la necesidad de reformar el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales, en atención a que una vez dictada una sentencia absolutoria, debe ordenarse, de oficio la cancelación de los antecedentes penales del procesado, originados con la causa penal seguida en su contra.

CAPITULO 1
LA IDENTIFICACION PENAL

1.1. CONCEPTO

Existen varios conceptos en relación a la identificación, pero señalare uno de ellos para llegar al concepto de Identificación Penal; así, cabe aclarar que dentro de un proceso penal son muy usadas las palabras identidad e identificación, motivo por el cual se deben precisar ambos conceptos, para evitar caer en una confusión; asimismo, explicaré la finalidad y diferencias de los mismos.

"IDENTIDAD. - Es el conjunto de caracteres físicos que individualizan a una persona, haciéndola igual así misma y distinta de todas las demás. "(1)"

"IDENTIFICACION. - Es el procedimiento mediante el cual se recogen y agrupan sistemáticamente los caracteres distintivos de un sujeto. "(2)"

-
1. REYES MARTINEZ, Armanda. Dactiloscopia y Otras Técnicas de Identificación. Editorial Porrúa, México 1977. Pág. 4
 2. ROUMAGNAC, Carlos. Elementos de Foliage Científica. Editorial Porrúa, México 1923. Pág.12

Como podrá observarse de lo anterior, "bajo el concepto Identidad, se pueden agrupar los diversos caracteres que distinguen a una persona, que la hacen distinta a las demás",⁽³⁾ con la finalidad de evitar que pueda ser confundida con otra; por ello "se afirma que la palabra identidad no puede ni debe asimilarse, como suele suceder, cuando se emplean las frases "es idéntico", "se parece tanto", "creo que es el mismo", porque de esta manera se desviaría el concepto de la identidad."⁽⁴⁾

"Cuando usamos la palabra Identidad, tan solo aludimos a la correspondencia que puede existir entre una persona y sus particulares características con otra;"⁽⁵⁾ ya que si bien es cierto que se caracteriza a un individuo por sus cualidades personales, que lo distinguen de los demás, también lo es que no hay un estudio científico para que se tenga la plena seguridad y confianza de que se esta tratando de la misma persona; a diferencia de lo anterior, la Identificación, es un procedimiento

-
3. Es la identidad el hecho de ser una persona o cosa la misma que se supone o se busca.
 4. Ibidem Pág. 12
 5. La identidad se puede manifestar desde diversos puntos de vista, como son el sexo, la fisiología, nombre, raza, piel, etc...

mediante el cual se recogen y agrupan sistemáticamente los caracteres distintivos de un sujeto, ya que su identificación se lleva a cabo por medio de estudios practicados por peritos en la materia y dan plena seguridad en relación al individuo que se está identificando.

De todo lo anterior se desprende que la diferencia entre la identidad e identificación, estriba en que Identidad es el Hecho de que se dan las características del individuo, en tanto que la Identificación es el Procedimiento para verificar las características del individuo.

Es importante destacar que dentro del procedimiento penal, no debe haber confusión en cuanto al uso del concepto de identificación, ya que el mismo, es utilizado para llevar un control eficaz de procesados; por tanto, a continuación, señalaré la siguiente definición

"IDENTIFICACION PENAL. - Es el procedimiento penal-administrativo regulado por la ley, por medio del cual se realizan estudios de los caracteres físicos personales del individuo, los cuales se recogen y agrupan sistemáticamente para llevar a cabo la identificación del sujeto sometido a estudio, a quien se le considera probable delincuente."⁽⁶⁾

6. Ibidem. Pág. 38.

Por tanto, el motivo de la existencia y contemplación de la identificación penal, estriba en que ésta, nace de un proceso penal, que se sigue a un individuo, ante una autoridad judicial por su responsabilidad probable en la comisión de un delito: identificación que se encuentra regulada por la ley.

1.2. OBJETIVO

El objetivo de la identificación penal administrativa, consiste en llevar un control, ante la Dirección General de Control de Procesos de la Procuraduría General de la República y ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al igual que en la Procuraduría de Justicia de cada Estado, de todas aquellas personas que delinquen; inicia cuando el probable delincuente, es puesto a disposición de un Juez Penal, con motivo de la acción desplegada por la Institución del Ministerio Público.

Las opiniones respecto de que "el objetivo de la identificación del procesado al dictarse el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, es acreditar en su caso la reincidencia o la habitualidad del procesado, son uniformes. Esto es,

mediante una investigación de antecedentes del acusado, señalar si ha tenido ingresos anteriores a prisión, o si es delincuente primario." (7)

Una vez que el Juez concedor de la causa, dicta auto de radicación, procede a tomar la declaración preparatoria de quien le fue puesto a su disposición, y resolver su situación jurídica dentro del término de setenta y dos horas que marca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 19 primer párrafo, así como los artículos 297 fracción I y 161 primer párrafo, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Código Federal de Procedimientos Penales respectivamente, o dentro de la duplicidad del término señalado con antelación, esto es, dentro de las ciento cuarenta y cuatro horas."(8) donde se dictará:

- a).- Auto de libertad por falta de elementos para procesar.
- b).- Auto de sujeción a proceso.
- c).- Auto de formal prisión.

Si se está dentro de los supuestos b) y c), el Juzgador, en su resolución "solicitará que se

-
7. PEREZ PALMA, Rafael. Guía de Derecho Procesal Penal. Editorial Cárdenas. Editor y Distribuidor. México 1975. Pág. 284
 8. Duplicidad que deberá ser solicitada por el inculcado, por sí o por su defensor, con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el Juez resuelva la situación jurídica.

hagan diversos estudios al probable delincuente, como son: La reseña e individual dactiloscópica, estudio de personalidad e informe de ingresos anteriores a prisión; todo lo anterior con la finalidad de que el Juez, conozca los antecedentes del activo, así como la información necesaria sobre su conducta anterior a la comisión del delito que se le imputa, su comportamiento tanto social como familiar y el grado de adaptabilidad que tenga hacia la sociedad, ya que pudiera tratarse de un sujeto peligroso.

Asimismo, se solicita su identificación por medio de fotografías de frente y perfil; la huella digital de cada uno de sus dedos; y al consignar se traen las generales de individuo.

Toda la información mencionada, se proporciona con la finalidad de tener un mejor conocimiento sobre el individuo, que repercutirá en la pena o sanción que se le pudiera llegar a imponer, pues se estudiara sobre la reincidencia del probable delincuente; en algunos casos, los estudios de mérito pueden favorecerlo en el proceso, cuando se determina que no se trata de un individuo peligroso y por lo que no tendrá problemas para ingresar a la sociedad.

9. GONZALEZ RUSTAMANTE, Juan José. Principios de Derecho Procesal Mexicano; 3ª Edición, Editorial Porrúa, México 1959, Pág. 92.

Dicho estudio también podría ser negativo para el sujeto, cuando se determina que debido a diversos ingresos a prisión, se está ante la presencia de un delincuente reincidente, pero no así para la sociedad, ya que si de los estudios realizados al delincuente, se desprende que cuenta con antecedentes penales, y su comportamiento anterior a la comisión del delito que se le imputa, es desfavorable, por tanto, puede tratarse de un sujeto peligroso; si las investigaciones realizadas en el ámbito familiar son negativas, y el referido estudio esclarece que se trata de un delincuente peligroso; ésta situación también repercute, pues dicha información, será tomada en cuenta al momento de individualizar la pena, esto es, cuando llegue el momento de dictar sentencia, y se concluya que es mejor mantenerlo privado de su libertad, sujeto a tratamientos de rehabilitación, ya que de lo contrario se pondría en inminente peligro a la sociedad.

La reseña e individual dactiloscópica es utilizada no para llevar un registro o control de procesados, sino para tener la certeza acerca de la identidad de una persona, partiendo de las huellas dactilares que se tengan registradas de la persona buscada, para relacionarlas con la persona presentada.

Por lo que hace a la reseña o mejor conocida como ficha señalética, se basa en una fotografía de frente y otra de perfil del sujeto, con la descripción antropométrica del mismo, donde se consagran las bases necesarias para distinguir o señalar a una persona, determinada como infractor de una ley.

"En épocas pasadas el objetivo de la identificación del acusado, consistía en exhibirlo de manera infamante; no se consideraba un estudio hacia la persona, sino una humillación, lo que hacían era ponerle una "marca" para distinguirlo de los demás, y en cierta forma segregarlo de la sociedad, por cuanto se le consideraba contaminante y peligroso para la misma; no se contemplaba el concepto de identificación penal, o por lo menos no llevaba la misma finalidad que sigue ahora en día, sino que la identificación penal se consideraba como una especie de pena por el delito cometido, que no sólo afectaba a quien había delinquido, sino que alcanzaba incluso a su familia."⁽¹⁸⁾

18. CUELLO CALÓN, Eugenio. La Medicina Forense. Editorial Barcelona, Bosch 1970. Págs. 242-243.

Ya que mencioné que la identificación penal del procesado, es una pena. aclaremos el significado de la misma.

"PENNA.- Se dice que la pena es una restricción o privación de derechos, es el mal que se le da al delincuente por el daño que realizó."(11)

En otros tiempos se tomó a la pena como un instrumento de defensa social, pero como esto no dio el resultado esperado. "se crearon en los Códigos en Materia Penal los sustitutivos penales, los cuales son divididos en ocho grupos: a).- De orden político. b).- De orden económico. c).- De orden religioso. d).- De orden científico. e).- De orden legislativo. f).- De orden administrativo. g).- De orden Familiar y h).- De orden educativo. Cada grupo contiene una serie de providencias de ese orden, tendientes a la prevención indirecta, es decir, el ataque a los factores criminógenos establecidos en forma orgánica."(12)

La pena sólo debe recaer sobre el sujeto culpable de una infracción penal y no debe ser trascendente. Por pena trascendente en materia penal.

11. Ibidem. Pág. 245

12. RODRIGUEZ MANZANERA. Luis. Citado por Enrico Ferri. Criminología Editorial Porrúa, México 1981. Págs. 342-343

se entiende que es aquella que afecta no solo al delincuente, sino también a personas inocentes, como podría ser la familia.

Actualmente las penas ya no son trascendentes, al menos desde el punto de vista Jurídico; pero personalmente no cabe duda que la pena trasciende principalmente a la familia.

En siglos pasados, la identificación Judicial albergó bárbaros procedimientos, que en Justicia prohíbe la Constitución Política del País.

En el transcurso del tiempo, la vida normal del delincuente, ha sido pasar por toda clase de tormentos, siendo ésta una forma de identificarlos y distinguirlos en la sociedad. "Para señalarlos, en el pasado, y según las diferentes regiones geográficas, el delincuente fue mutilado en diversas partes del cuerpo, como son la nariz y las orejas, de ahí, el dicho "un pillo desorejado", en Francia se usaba la flor de lis y las abreviaturas "Gall" o "V" para los delincuentes que hubieran estado presos en galeras o presos por el delito de robo. En la conquista, nuestros antepasados, fueron marcados por el fuego, como hoy se hace con el ganado."¹³

13. CARRANCA Y RIVAS, RAUL. Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México, Editorial Porrúa, México 1974. Pág. 67

Dejando atrás estas sádicas formas de identificar a los procesados o delincuentes, se fueron creando nuevas etapas y cambios en relación a la Justicia, ya que antes quienes se encargaban de juzgar al inculpado, no se preocupaba por tener un estudio de él, esto es, antecedentes sociales y familiares, sino que únicamente veía la forma de que los delincuentes quedaran marcados ante la sociedad o el pueblo, para que como castigo del delito cometido, además de la marca, el pueblo no los tomara en cuenta para nada y fueran siempre señalados como delincuentes y peligrosos.

De este antepasado es donde hasta la fecha no se ha podido entender la finalidad de la identificación penal, ya que algunas personas lo consideran como marca ante la sociedad, pero no es así, ya que este procedimiento ha venido evolucionando y enfocando con una finalidad totalmente distinta a la que antes tenía.

Es por eso que hoy en nuestros días, fueron creados los centros que llevan a cabo estudios sobre la persona que delinque (Dirección General de Control de Procesos), con la finalidad de conocer el motivo que los orilló a cometer el delito.

Estos centros fueron creados con la finalidad científica de conocer las causas de criminalidad, pero mas tarde, se dedicaron

especificamente a investigar las diversas categorías de condenados, dando así un gran paso en el camino de la individualización de las penas y tratamientos en libertad o semi libertad.

El estudio que se practica al procesado, es por medio de un examen médico-psicológico, realizado por un criminólogo, con la finalidad de conocer el grado de desadaptación social, la personalidad y las posibilidades de resocialización, y acorde a los resultados del mismo, se aplica la pena o medida de seguridad mas adecuada a su readaptación y en caso de sujeto inadaptable, la de mayor eficacia asegurativa.

"Durante la fase de ejecución penal el estudio del ahora sentenciado deberá ser trazado el tratamiento que se considere más apropiado y la sanción adecuada para el que delinque, debiendo aspirar a:

a).- Determinar el grado actual de adaptación social o inadaptación y

b).- Conocer si posee o no condiciones de readaptabilidad."

Se ha argumentado también que la pena o medida aplicable no puede ser apreciada únicamente en consideración a las condiciones personales del

14. Ibidem, Pág. 145

sujeto, sino que debe ser escogida y dosificada, teniendo en cuenta a la vez la naturaleza y circunstancias del delito y la personalidad del delincuente.

1.3. IMPORTANCIA DE LA IDENTIFICACION PENAL.

"En los orígenes de la historia de la humanidad, cuando una persona cometía un delito, se le sancionaba de manera cruel y despiadada, incluso hasta con la muerte, es una historia injusta, llena de sadismo y crueldad, porque cuando no se castigaba al delincuente con la muerte en forma pública y a media plaza, se les castigaba con azotes, o poniéndoles marcas en diferentes partes del cuerpo, y hasta mutilándolos, esto tenía como finalidad, para quienes aplicaban la "Justicia", la forma de que las personas que delinquen quedaran de alguna manera identificadas para siempre."

-
15. Ello se hacía con la intención de poner al delincuente como un ejemplo de lo que le pasaría a la persona que cometiera un delito, esto es, para intimidar a los gobernados.
 16. BRISERO SIERRA, Humberto. El Enjuiciamiento Penal Mexicano, Ediciones Trillas, México 1976. Pág.187

En nuestros días, la identificación, es un procedimiento indispensable, ya que desde que nacemos se nos identifica por medio de la filiación que otorga el Registro Civil; posteriormente, en etapas escolares, se requiere de una credencial expedida por la institución educativa; asimismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene registrados a todas las personas que trabajan mediante su cédula de identificación que los acredita como causantes de impuestos; todo trámite administrativo requiere de identificación de las personas; otro ejemplo sería en el campo laboral, en las empresas se lleva un control del personal que labora en las mismas, también se lleva un control acerca del número de habitantes de nuestro país, así como en cada entidad federativa; para hacer este procedimiento se llevan a cabo campañas realizadas por el INEGI (Instituto Nacional de Estadística, Geográfica e Informática) e IFE (Instituto Federal Electoral), realizando los censos de población y electorales. Los procedimientos que se mencionan llevan como finalidad obtener el registro de personas que viven en el país y en qué condiciones; saber cual es el nivel general de preparación educativa en la población, y formar estadísticas de tipo económico, social y cultural, para conocer cuáles son las necesidades de la población y cuáles sus avances; dentro de este

control, se recaban los datos como son: nombre, edad, domicilio, estado civil, sus generales en sí; aquí estamos hablando de una identificación de tipo administrativo; asimismo, en algunas ocasiones, para casos específicos se establecerán las características del individuo, como son el sexo, edad, estatura, color de pigmentación de la piel, color de ojos, etc., todo lo cual se complementa con una fotografía: específicamente estos últimos datos se añaden cuando se trata de licencias de manejo, pasaporte, cédula o registro personal de identidad, cartilla del servicio militar.

De igual forma, la identificación en materia penal, es un procedimiento que se lleva a cabo con la misma finalidad de las anteriores, ya que al igual que las instituciones públicas o educativas o cualquier centro laboral, existe la necesidad de llevar un registro de las personas que tienen a su cargo o dependen de ellas; en tanto que el Gobierno tiene la necesidad y obligación de llevar un control de personas que son procesadas o sentenciadas; este registro no se lleva a cabo con la finalidad de poner en evidencia a la persona, ni tampoco se trata de una pena que se le haya impuesto al sujeto por la comisión de algún delito, ni mucho menos se está violando una garantía constitucional como en muchas ocasiones se considera, sino que las dependencias de

procuración de justicia tienen la necesidad de almacenar y registrar datos personales que no afecten a la libertad ocupacional de los individuos, respetando sus garantías individuales, evitando su divulgación injusta cuando infortunadamente se hubieren visto involucrados en investigaciones de hechos delictuosos que afecten su prestigio personal o que habiendo cumplido con el reproche social eviten su reincorporación a la vida colectiva.

Motivo por el cual "las Instituciones de Procuración de Justicia en toda la República, por conducto del Director General de Control de Procesos, llevan un casillero de identificación criminalística en la Dirección General de Servicios Periciales, donde dicho casillero se encuentra integrado por las siguientes secciones:

- 1).- Datos registrales que constituyen antecedentes penales
 - a).- Delinquentes primarios
 - b).- Delinquentes reincidentes
 - c).- Delinquentes habituales
- 2).- Datos registrales que no constituyen antecedentes penales
- 3).- Datos registrales sobre inimputables infractores y
- 4).- Otros datos registrales de identificación que se considere pertinente registrar. "(17)

17. GARCIA CORDERO, Fernando. Política Criminal. Editorial Porrúa, México 1987. Pág. 107

Para poder llevar a cabo el anterior registro, la Dirección General de Servicios Periciales, solicita a las autoridades judiciales y administrativas la información, datos o cooperación técnica conducente.

Pero, haciendo nuevamente mención a que el hecho de que se tomen los datos de una persona a la cual se le sigue un proceso, por su probable responsabilidad en la comisión de un delito, no quiere decir que se trate de un delincuente, ni tampoco tiene por que considerársele como una persona criminal o peligrosa, ni se le está aplicando una pena infamante, degradante o humillante y para que quede bien claro lo anterior, debemos señalar qué son y en qué consisten los antecedentes penales.

"ANTECEDENTES PENALES.- Son los hechos ilícitos que emanan de una sentencia condenatoria definitivamente firme."⁽¹⁸⁾

De lo anterior se desprende que, para que estemos ante el supuesto de antecedentes penales, éstos deben provenir únicamente de una sentencia

18. QUINTERO MORENO, Rafael. Los Antecedentes Personales. Anuario de Ciencias Penales y Criminológicas. Universidad Central de Venezuela. Facultad de Derecho. Núm. 2/1968. Pág. 57

condenatoria, dictada por autoridad competente y la misma haya causado ejecutoria, de lo contrario, no estaríamos ante dicho supuesto.

Erróneamente se ha considerado a los antecedentes penales como investigaciones o procedimientos fallidos a que hubiese estado sujeta una persona, considerando a las personas como inculpas de alguna acusación que por cualquier causa no hubiera prosperado, sintiéndose que tiene que soportar el desprestigio de por vida, tomándolo en realidad como una pena trascendente y vitalicia.

Debemos tener en cuenta que los antecedentes penales son aquellos datos registrales de identificación personal sobre sujetos que fueron condenados por autoridad judicial competente, a sufrir una pena o medida de seguridad en los términos a que hace referencia el Título Segundo del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal y esta resolución haya causado ejecutoria.

Sin embargo, existe confusión entre lo que son los antecedentes penales, mismos que quedaron definidos con anterioridad, con lo que son los datos registrales: el motivo por el cual se crea la confusión, es porque son tanto la Procuraduría General de la República, como la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y la Procuraduría

General de Justicia Estatal las que establecen los antecedentes y los registros en materia penal, pero para evitar esta confusión, en el acuerdo emitido en el Diario Oficial de la Federación de fecha treinta de octubre de 1991, en el punto segundo del acuerdo establece: "...Segundo.- Para los efectos de este acuerdo, se entiende como datos registrales que no constituyen antecedentes penales las fichas personales que integran el casillero de identificación criminalística de la Dirección General de Servicios Periciales, que hayan sido captados con motivo de denuncias, acusaciones, querrelas o investigaciones practicadas por el Ministerio Público Federal que no hubieren concluido con una sentencia condenatoria ejecutoriada emitida por autoridad judicial competente..."

Asimismo, como una forma de protección y seguridad hacia los gobernados y principalmente para aquéllos que por algún motivo tuvieron un problema de tipo judicial penal y se le haya mandado recopilar su ficha señalética, reseña e individual dactiloscópica, como una forma de protección hacia

15. Diario Oficial de la Federación, Segundo punto de acuerdo del miércoles 30 de octubre de 1991, Procedimiento General de la República, Pág. 28.

dichas personas; dentro de su acuerdo. la Procuraduría establece en sus artículos: "SEPTIMO.- La Procuraduría General de la República no expedirá constancias o certificaciones de antecedentes penales, con objeto de tener empleo o demostrar solvencia en operaciones mercantiles o de crédito.

OCTAVO.- Sólo a petición u orden expresa, fundada y motivada por autoridad persecutoria de delitos, administrativa o judicial competentes, se podrá acceder a proporcionar información, constancias o certificaciones y a cancelar o devolver los datos registrales que obren en el archivo de esa Institución.

Para los efectos anteriores, toda solicitud deberá ser dirigida a la Dirección General de Control de Procesos, la que actuará coordinadamente con la Dirección General de Servicios Periciales o cualquier otra unidad administrativa que en razón de sus atribuciones pueda utilizar esta clase de datos.

NOVENO.- Cuando las leyes y reglamentos administrativos señalen como requisito de los particulares la presentación de constancias o cartas de antecedentes no penales, el interesado la solicitará por conducto de la autoridad administrativa correspondiente, observándose lo previsto en el artículo anterior...

DECIMO SEGUNDO.- Al servidor público responsable de la inobservancia de los términos de este acuerdo se le sancionará de conformidad a lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, con independencia de cualquier otra que le resulte."⁽²⁰⁾

1.4.- RESOLUCIONES QUE LA RIGEN.

La resolución jurídica que rige a la identificación penal en esta ciudad, se encuentra contemplada en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 298, el cual a la letra expresa:

"Artículo 298.- Dictado el auto de formal prisión o sujeción a proceso, el juez ordenará que se identifique al procesado por el sistema administrativo adoptado para el caso."

De igual manera la identificación penal se encuentra contemplada en materia Federal, en el artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales, que a la letra dice:

20. Ibidem Págs. 20-21.

"Artículo 165.- Dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se identificará al procesado por el sistema adoptado administrativamente. En todo caso, se comunicará a las oficinas de identificación las resoluciones que pongan fin al proceso y que hayan causado ejecutoria, para que se hagan las anotaciones correspondientes...".

Como podrá observarse, en ambos códigos, tanto en materia común como en materia federal se encuentra establecida la identificación penal, ello debido a la importancia de la misma, tan es así, que en todos los estados de la República dentro de sus normas jurídicas se encuentra establecida la identificación penal; también el Código de Justicia Militar establece la identificación de presuntos delincuentes, ello en su artículo 518, que a la letra expresa:

"Artículo 518.- Tan luego como se haya dictado el auto de prisión preventiva o de sujeción a proceso, contra alguna persona, se procederá para asegurar su identidad, a retratarla, agregando al proceso, dos copias fotostáticas, una de frente y otra de perfil, dejando dos en los archivos de la prisión y remitiéndose otras dos al Procurador General. El Juez ordenará que se identifique al preso por el sistema administrativamente adoptado y en

defecto de los anteriores medios, se tomará en el proceso la media filiación del acusado."

En muchas ocasiones se ha establecido a la identificación penal como un acto violatorio de garantías; se ha discutido si la identificación constituye una pena y si resultan violadas en perjuicio del inculpado las garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pero ha sido erróneo este tipo de discusión, ya que como anteriormente se estableció, la identificación penal, no es mas que un procedimiento administrativo, el cual se sigue por un mandato judicial siempre y cuando se haya dictado un auto de formal prisión o de sujeción a proceso, por la autoridad judicial correspondiente, misma identificación que se encuentra establecida en la Ley; además de que en aclaración a la contradicción o mal entendido sobre la identificación penal, "La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que la identificación de los delinquentes, no tiene en sí carácter de pena, sino de una medida administrativa de orden procesal. (22)

21. GONZALEZ BUSTAMANTE. Juan José. Ob. cit. Pág. 92

Para precisar que la identificación penal administrativa no es un acto violatorio de las garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, haremos un breve comentario de los mismos, en lo que interesa: el artículo 14 Constitucional establece:

"Artículo 14.- ... Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho..."; mismo que de su análisis, podemos desprender que en relación a la identificación, no tiene una relación concreta, aunque analizando el párrafo que se refiere a que "nadie podrá ser privado de sus derechos", no se esta violando tal párrafo, ya que al ordenar la identificación, no se esta violando ningún derecho de la persona, además de que se cumplen con las formalidades esenciales que menciona el artículo, y se basa en una ley, para ordenar la identificación de un presunto delincuente, ya que la identificación, no se ordena sino hasta que se dicta un auto de formal prisión o de sujeción a proceso, dentro de un procedimiento, por lo que no se considera que se viole en ningún sentido este artículo; por lo que

hace al artículo 16 del citado ordenamiento. se considera que tampoco hay violación alguna en el mismo. pero entremos al estudio de él, para una mejor puntualización.

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

Este párrafo, es conocido como garantía de seguridad jurídica, el cual ordena que nadie debe ser molestado; y en relación a lo que interesa, que es el tema de la identificación, se concluye que, si bien es cierto que en materia penal la identificación, causa una molestia a la persona, también lo es, que se trata de un mandamiento escrito por una autoridad competente. señalándose que dicho mandamiento funda y motiva la causa legal del procedimiento, en este caso la identificación; ya que para ordenarla, la autoridad competente (Juez) se basa en el dictado de un auto de formal prisión o de sujeción a proceso; mismo que para que se dictará, dicha autoridad, se basa en lo que arroja la averiguación previa, motivando y fundando debidamente dicha determinación: como se desprende del análisis de este artículo y del anterior. la identificación del procesado no es violatoria de garantías.

También, como apoyo a este capítulo, se menciona la Ley que establece las normas mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados en su Capítulo III y el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal: la primera, en lo que interesa al presente estudio, se encuentra establecida en el Capítulo III, en su artículo 7°, el cual establece:

"Artículo 7.- El régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico y contará por lo menos de períodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento, dividido éste último en fases de tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional. El tratamiento se fundará en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen al reo, los que deberán ser actualizados periódicamente. Se procurará iniciar el estudio de personalidad del interno, desde que éste quede sujeto a proceso, en cuyo caso se turnará copia de dicho estudio a la autoridad jurisdiccional de la que aquél dependa."

Por lo que hace al Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, éste, en el artículo 16 del Capítulo I, establece:

"Artículo 16.- En las instituciones de reclusión, se establecerá un sistema administrativo

para registrar a los internos, el registro, deberá comprender entre otros los datos siguientes.

- I.- Nombre, sexo, edad, lugar de origen, domicilio, estado civil, profesión u oficio e información sobre la familia.
- II.- Fecha y Hora de ingreso y salida, así como las constancias que acrediten su fundamento.
- III.- Identificación dactiloscópica.
- IV.- Identificación fotográfica de frente y de perfil.
- V.- Autoridad que ha determinado la privación de la libertad y motivos de ésta; y
- VI.- Depósito e inventario de sus pertenencias.

Las fracciones III y IV, no serán aplicables a los registros de los reclusorios destinados a cumplimiento de arrestos, ni a los de indiciados. "=="

Para finalizar este capítulo, se hace mención de algunas tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, en relación a la identificación administrativa.

21. Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal. Editorial Angel Editor, Mexico 1996. Pág. 12

"La orden de identificación del inculcado. no es inconstitucional. pues no es infamante el hecho de ser fotografiado o de imprimir las huellas digitales. ya que lo mismo ocurre en los casos de expedición de licencias de manejar o al ingresar a prestar servicios a alguna dependencia oficial. En cambio, la orden de identificación del reo. encuentra fundamento en los artículos 165 del Código Federal de Procedimientos Penales y 289 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que imponen esa obligación a los jueces como medida necesaria a la orden judicial y de policía. tendientes a evitar la sustracción de los inculcados a la acción de la justicia. así como a precisar los casos de reincidencia o de absolución. "=="

"Es inexacto que el precepto que la ley procesal penal que establece la identificación administrativa de los procesados. a través de la formación de fichas signaléticas. entrañe violación de garantías. en tanto que constituyan actos de molestia. "sin que cumplan las formalidades del

-
23. Amparo en revisión 124/72 Manuel Campos Mendoza. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Franco. Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Informe 1973.

procedimiento", dado que la identificación debe efectuarse, hasta una vez que se dicte el auto de formal prisión, lo que presume la existencia de una causa penal y por tanto, de una serie de actos procesales, regidos por normas de derecho positivo en que tiene intervención el inculcado, es decir, que como la identificación deriva del auto de bien preso y éste a su vez, resulta de una etapa del proceso penal, en la que el inculcado está en aptitud de aportar pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, de acuerdo con los trámites previamente establecidos en la ley de la materia, se concluye que por lo mismo, no se violan garantías individuales: por otra parte, la formación de fichas señaléticas tampoco constituye una medida de carácter trascendental, puesto que no va mas allá del procesado, ni siquiera tiene el carácter de pena, porque en materia penal, por pena se considera en términos generales, la sanción económica o privativa de libertad, publicación del fallo y otras que enumeran las leyes respectivas, que el órgano jurisdiccional competente impone a un individuo atendiendo a conductas activas u omisivas, previstas en la ley aplicable y en cambio, la identificación del procesado no se decreta en la sentencia y es solo una medida cuya ejecución aporta al juez del proceso, y de futuros procesos, más elementos de juicio para

individualizar la pena que deba imponerse al que cometió uno o varios delitos. "24"

"No viola garantías el auto de sujeción a proceso que ordena la identificación del procesado por el sistema administrativo adoptado, aun cuando se argumente que el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, expresa: que dictado el auto de formal prisión, el Juez ordenará que se identifique al "preso" por el sistema administrativo adoptado, pues no es óbice que el legislador hubiera empleado en la redacción de tal precepto la palabra "preso", ya que la interpretación gramatical de tal vocablo, que proviene del latín "prensus", significa persona detenida, en régimen de custodia, preventivamente, lo cual demuestra la intención del legislador, de tener control de los procesados, pues de otra forma, no podría entenderse que fuera a partir del auto de formal procesamiento (aun cuando sea para el solo efecto de señalar el delito o delitos por los que se siga el proceso.

-
24. Amparo en revisión 4850/77. Jesús Domínguez Hernández. 12 de septiembre de 1978. Unanimidad de 15 votos de los señores Ministros: López Ramírez, Roche, Cordero, Rebolledo, Ibarrito, Serrano Robles, Salmerán de Tamayo, Sánchez Vargas, Mondragón Guerra, Aguilar Álvarez - Presidente, Tellez Cruces, Ponente; Mario G. Rebolledo, Secretario; Juan Manuel Arredondo Elías. Informe 1978.

como lo dispone el artículo 301 del mencionado Código Adjetivo), la identificación del procesado, en atención a que el requisito administrativo antes precisado no es una pena, como tampoco lo es que se pidan informes de anteriores ingresos, por ser elementos indispensables en el proceso, para que se pueda pronunciar en justicia la sentencia que corresponda al caso y no esperar a que sea declarado culpable, para ordenar el requisito de la identificación del procesado, ya que al pronunciar sentencia dejó de serlo; además, porque al momento de sentenciar se carecían de datos importantes para resolver en justicia lo que procederá. "20"

Como se desprende de todo lo anterior, la identificación penal-administrativa, se encuentra regida en la ley de la materia y no es violatoria de garantías constitucionales, porque, como ya se dijo, está ordenada y regida por la ley; además de que es un elemento indispensable para el desarrollo procesal y el fin de la misma, ya que tanto ayuda a la persona a estudio, como ayuda al Juezador, para determinar una sentencia apegada a derecho.

-
25. Amparo Directo 51/81, Rafael B. Castillo Ruiz, 31 de julio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velásco Félix. Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Informe 1981.

CAPITULO 2
EL PROCEDIMIENTO PENAL

2.1. PROCEDIMIENTO PENAL Y PROCESO PENAL

Antes de entrar al estudio de lo que abarca el procedimiento penal en México, debo hacer un breve paréntesis para definir lo que es procedimiento y así evitar las confusiones que se puedan generar entre el procedimiento penal y el proceso penal: para lo anterior, definiré uno y otro concepto con precisión.

En principio "El proceso es un conjunto de actos procesales recíprocamente concatenados entre sí, coordinados unos con otros de manera que cada uno de ellos al propio tiempo que es la causa del que le sigue, sea el efecto del anterior y todos tienden a una misma y última finalidad"²⁶

"**PROCESO PENAL.** - Conjunto de actividades debidamente reglamentadas y en virtud de las cuales, los órganos jurisdiccionales, previamente excitados para su actuación por el Ministerio Público, resuelven sobre una relación jurídica que se les plantea, integrada por un conjunto de elementos

26. SACRE, Aldo: Teoría General del Proceso, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires Tomo I, Pág.377.

esenciales que son: a).- Un conjunto de actividades; b).- Un conjunto de normas que regulan estas actividades y c).- Un órgano especial que decide en los casos concretos sobre las consecuencias que la ley prevé. "(27)

" **PROCEDIMIENTO PENAL.** - Conjunto de actividades sucesivamente ininterrumpidas y reguladas por las normas de Derecho Procesal Penal, que se inicia desde que la autoridad tiene conocimiento de que se ha cometido un delito y procede a investigarlo y termina con el fallo que pronuncia el Tribunal competente; una sucesión de actos vinculados entre sí que tienden hacia el esclarecimiento de los hechos. "(28)

De las anteriores definiciones, se desglosan los siguientes elementos:

a).- Un Conjunto de Actividades.- Que se forman con todas las acciones realizadas por las personas que en concreto intervienen para que se determine la acción de la ley penal a un caso particular.

27. RIVERA SILVA, Manuel: El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa, México 1980. Pág. 179.

28. GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José: Ob cit. Págs. 189 y 190.

b).- Un conjunto de Preceptos.- Que se integran con las reglas que dicta el Estado para regular las actividades anteriores y en su totalidad constituyen el derecho de procedimientos penales. abarcando estos preceptos la reglamentación no solo de los actos que se realizan en el llamado proceso, pues también comprende la de aquellos que se llevan a cabo por o ante órgano jurisdiccional y que no están dentro de los que técnicamente pueden llamarse proceso, e igualmente los actos que no son realizados por o ante autoridad judicial, son los que bien podrían llamarse actos para-jurisdiccionales, por estar encaminados a que el Juez posteriormente dicte el Derecho. El derecho de procedimientos penales, regula todas las actividades, tanto las para-jurisdiccionales como las jurisdiccionales.

c).- Una Finalidad.- Esta finalidad se ubica en reglamentar las actividades anteriores, a efecto de lograr la aplicación de la ley al caso concreto, es decir, decretar la vinculación entre el "ser" y el "deber ser", contenidos en la ley de la materia; entendiéndose por "ser" el delito, abarcando con ello la tipicidad, imputabilidad y culpabilidad; y por "deber ser" la sanción.

El proceso se puede ver desde el punto de vista jurídico, entendiéndose con ello que es el

conjunto de actos y hechos jurídicos regulados por el Derecho Procesal Penal que determina la existencia del delito, de la responsabilidad y participación de los sujetos activos y pasivos, con el objeto de aplicar la sanción por el acto u omisión sancionado por la ley penal.

Concluyendo, el origen del proceso es el delito, ya que sin éste, no existiría aquel y el nacimiento del proceso es el ejercicio de la acción penal, ya que sin proceso no hay procedimiento: por lo que el proceso en materia penal es un conjunto de actos necesarios para llegar a la sentencia y el procedimiento son las etapas que comprende el proceso.

2.2.- PERIODOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

El procedimiento penal, inicia con base al ejercicio del Ministerio Público, esto es a la consignación de un hecho delictuoso que haya sido denunciado por alguna persona que tuvo conocimiento del mismo, pero para el estudio de un delito y la ejecución de la ley, hay una serie de pasos que deben realizarse, los cuales son divididos en diversos periodos, por ejemplo: el artículo 1° del Código

Federal de Procedimientos Penales, manifiesta que el procedimiento penal, está compuesto de cuatro periodos, como son: 1.- El de averiguación previa; 2.- El de instrucción; 3.- El de juicio; y 4.- El de ejecución: los cuales con detalle se han de precisar mas adelante; sin embargo el profesor Manuel Rivera Silva, señala que "el procedimiento penal se compone de tres periodos siendo éstos: 1.- El periodo de preparación de la acción penal. 2.- Periodo de preparación del proceso y 3.- Periodo del proceso" (29) como se ve, el profesor Rivera Silva, no incluye el periodo de ejecución de sentencia, ya que manifiesta que "el procedimiento penal tiene como finalidad la aplicación de la ley, la cual termina con la sentencia" (30) y no abarca la ejecución de la misma, sin embargo, a mi consideración creo correcto precisar los cuatro periodos que marca el Código Federal de Procedimientos Penales, en base a que la ejecución de la sentencia también es parte del procedimiento penal, además de que este periodo esta sumamente vinculado con la sentencia; sin embargo, se realizará el estudio de las dos clasificaciones de

29. RIVERA SILVA, Manuel. Ob. cit. Pág. 180

30. Idem.

los períodos, ya que los mismos no varían. Únicamente hay un agregado en la primera de ellas.

**2.2.1.- PERIODO DE PREPARACION DE LA ACCION
PROCESAL O DE AVERIGUACION PREVIA.**

La averiguación previa, es la primera fase del procedimiento, donde el Ministerio Público actúa como autoridad, iniciando en el momento en que el mismo tiene conocimiento de la comisión de un hecho delictuoso y termina con el dictado de reserva, no consignación o la consignación, que es la que me interesa para el tema.

Asimismo, se dice que es el "período de preparación del ejercicio de la acción penal que las leyes del procedimiento acostumbra denominar "averiguación previa" y tiene por objeto reunir los requisitos exigidos por el artículo 16 de la Constitución General de la República, para el ejercicio de la acción penal. El desarrollo de este período compete al Ministerio Público. (131)

31. AFILLA BLAS, Fernando. El Procedimiento Penal en México, 7ª Edición, Editores Mexicanos Unidos, México, 1978. Pág. 59

Como requisito esencial para la iniciación de este periodo, es necesario que exista la denuncia, acusación o querrela.

"DENUNCIA.- Es la participación de conocimiento, hecha ante la autoridad competente, sobre la comisión de un delito que se persigue de oficio. «3»

De lo anterior se desprende que la denuncia debe cumplir con tres requisitos esenciales como son:

- a).- Que se trate de actos que se estimen delictuosos;
- b).- Que sea hecha ante un órgano investigador y
- c).- Que sea hecha por una persona mayor de edad, o si se trata de un menor, que éste sea acompañado por una persona mayor.

En México existe controversia en razón a que la presentación de la denuncia, corresponda a un hecho potestativo o a un hecho obligatorio: bien es cierto que se ha considerado obligatorio, aun que realmente la mayoría de las veces es un hecho potestativo ya que no existe un precepto jurídico que sancione la no presentación de la denuncia, por lo que no existe obligación legal de presentarla.

II. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Derecho Procesal Penal, 2ª Edición. Editorial Porrúa, México 1977. Pág. 341

"ACUSACION.- Es la imputación directa que se hace a persona determinada de la posible comisión de un delito. Ya sea perseguible de oficio o a petición de víctima u ofendido. "(33)

En tanto que los elementos que se desprenden de la acusación son los siguientes:

- a).- Que sea hecha ante autoridad investigadora;
- b).- Que se trate de una acusación directa a persona determinada; y
- c).- Que dicha acusación se relacione con la comisión de un posible hecho delictuoso; y

"QUERRELLA.- Es una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo u ofendido. con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio para que se inicie o integre la averiguación previa correspondiente y en su caso. se ejercite la acción penal. "(34)

De lo anterior se desprende que la querrela

debe contener los siguientes elementos:

- a).- Una manifestación de voluntad;
- b).- Que dicha manifestación sea hecha por el sujeto pasivo o la parte ofendida; y
- c).- Que se manifieste la querrela con el fin de que el Ministerio Público, ejercite la acción penal.

33. OSORIO Y NIETO, César Augusto. La Averiguación Previa. 6ª Edición. Editorial Porrúa. México 1992. Pág. 7

34. Ibidem. Pág. 8.

La manifestación de voluntad a que refiero. debe ser hecha por la parte ofendida, ante el Ministerio Público, en forma verbal o escrita y que se trate de hechos delictuosos.

La denuncia, al igual que la acusación y la querrela, son actos o requisitos indispensables para la iniciación del procedimiento y surten el efecto de obligar a la autoridad a la investigación. Dentro de estos requisitos encontramos los siguientes:

a).- Requisitos de Procedibilidad. Son los que deben llenarse o cumplirse, para que se inicie el procedimiento.

b).- Requisitos Prejudiciales. Son los que señala la ley como indispensables para el nacimiento de la acción procesal penal; y

c).- Obstáculos Procesales. Son situaciones fijadas en la ley que impiden la continuación de la secuela procedimental.

El papel del Ministerio Público en el proceso penal, es el de cuidar durante esta etapa, en representación de la sociedad, que se observen todas y cada una de las formalidades esenciales del procedimiento.

El Ministerio Público es el encargado de la persecución de los delitos, como lo establece el artículo 21 Constitucional, que en lo conducente

establece: "...La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél..." (1) para entender con claridad la actividad del Ministerio Público, como lo establece la Constitución, desglosaré una parte del mencionado artículo 21: empearé por lo que es la función persecutoria; ésta consiste en buscar y reunir los elementos necesarios y hacer las cuestiones pertinentes para procurar que los autores de los delitos, se les apliquen las sanciones establecidas en la ley; la función persecutoria impone dos clases de actividades que son la actividad investigadora y el ejercicio de la acción penal, consistiendo en:

A).- Actividad Investigadora. El órgano que se encarga de realizar esta actividad (Ministerio Público), trata de proveer las pruebas necesarias para comprobar la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos participan: entrañan una labor auténtica de investigación, de

-
35. Las atribuciones de la Policía Judicial, son de mera investigación y al Ministerio Público queda encomendado el ejercicio de la acción penal ante los tribunales; por lo que la Policía Judicial, (Órgano del Ministerio Público), no presta auxilio en las funciones persecutorias, sino exclusivamente en la fase investigadora y no en la acción procesal penal.

búsqueda constante. de las pruebas que acrediten la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes participan: esta actividad tiene el carácter de público. ya que se orienta a la satisfacción de necesidades de carácter social, por lo que la persecución de los delitos atiende a los intereses sociales.

B).- Ejercicio de la Acción Penal. Es la segunda actividad de la que se encarga la función persecutoria, y es en sí, la acción penal. es el derecho de persecución que surge cuando se ha cometido un delito. es el acudir al órgano jurisdiccional para que aplique la ley; y para pedir la aplicación de la ley. es indispensable que el órgano encargado de la exigencia del derecho persecutorio prepare idóneamente su petición y por tanto, cerciorarse de la existencia del delito y de los autores del mismo. Es en estos momentos cuando inicia la preparación del ejercicio de la acción penal, esto es. a través de la averiguación previa.

Una vez agotada la averiguación previa y cerciorado el Ministerio Público de la existencia de una conducta típica delictiva y de la imputación que de la misma se puede hacer, se presenta el fin de la preparación del ejercicio de la acción penal. naciendo con ello lo que es en sí el ejercicio de la acción penal, o lo que es lo mismo la consignación. o

dicho en otras palabras, la necesidad de ir a excitar al órgano jurisdiccional para que aplique la ley al caso concreto.

El ejercicio de la acción penal. está contemplado en los artículos 2° del Código de Procedimientos Penales y 136 del Código Federal de Procedimientos Penales, los cuales en forma respectiva establecen:

"Artículo 2°.- Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto:

I.- Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales;

II.- Pedir la libertad de los procesados, en la forma y términos que previene la ley;

III.- Pedir la reparación del daño en los términos establecidos en el Código Penal."

"Artículo 136.- El ejercicio de la acción penal. corresponde al Ministerio Público.

I.- Promover la incoación del proceso penal;

II.- Solicitar las órdenes de comparecencia para preparatoria y las de aprehensión. que sean procedentes;

III.- Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño;

IV.- Rendir las pruebas de la existencia de

los delitos y de la probable responsabilidad de los inculpados.

V.- Pedir la aplicación de las sanciones respectivas; y

VI.- En general. hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos.

2.2.2.- PREINSTRUCCION.

Este período, es conocido también como período de preparación del proceso, el cual principia con el auto de radicación y termina con el dictado del auto de formal prisión, sujeción a proceso o auto de libertad por falta de méritos para procesar.

La finalidad de este período es reunir los datos que van a servir de base al proceso, o sea, comprobar la comisión de un delito y la posible responsabilidad de un delincuente, el contenido de este período esta integrado por el conjunto de actividades legalmente reguladas y dirigidas por el órgano jurisdiccional.

Se da inicio a esta etapa con el ejercicio de la acción penal, pero para que quede bien

precisada ésta, se establecerá el concepto de lo que es la acción penal.

"ACCION PENAL.- Es el derecho de persecución por parte del Ministerio Público, que surge cuando se ha cometido un delito."³⁶

Para la afirmación y precisión de la anterior definición, se consulta una jurisprudencia al respecto.

"ACCION PENAL.- Según lo previene el "artículo 21 de la Constitución Política, al "Ministerio Público corresponde exclusivamente la "persecución de los delitos, de tal manera, que sin "el pedimento correspondiente, no puede el Juez de la "causa proceder de oficio, sin que baste para "consignar, que se le ha dado intervención, el que se "le haya notificado los trámites dados en la "causa."³⁷

Por lo que hace al ejercicio de la acción penal, el cual es el conjunto de actividades realizadas por el Ministerio Público, ante un órgano

36. COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 11ª Edic. Editorial Porrúa, México 1989, Pág. 211.

37. Jurisprudencia número 5, consultable en la página 1032, Tomo XIX, Quinta Epoca, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, de los años 1917-1965, Segunda Parte, Primera Sala.

Jurisdiccional. con la finalidad de que éste, a la postre, pueda declarar el derecho de un acto que el propio Ministerio Público estime delictuoso. o dicho en otras palabras. es la excitación del órgano Jurisdiccional para que se aplique la ley a un caso concreto: esto es. la consignación.

Las características del ejercicio de la acción penal son que es una actividad pública e indivisible.

Una vez que el Ministerio Público ejercitó su acción penal, esto es, consigne ante un órgano Jurisdiccional. el mismo, se encargará de hacer la radicación de la consignación, donde se señalara la hora y fecha en que se recibió la consignación. ordenando sea registrada en el libro de gobierno correspondiente, dando asimismo aviso al superior Jerárquico; en los casos en que la radicación sea sin detenido. el Juez analizará las diligencias practicadas en la etapa de averiguación previa, y en base a ello. librará o negará según sea el caso, la orden de aprehensión o comparecencia solicitadas por el consignador; en los supuestos en que se consigne con detenido. el Juez. practicará sin demora alguna todas las diligencias procedentes que promuevan las partes; y comenzaran dichas diligencias con la declaración preparatoria que se le tome al indiciado. dentro de las cuarenta y ocho horas en que se haya

puesto a disposición de la autoridad judicial como lo establece el artículo 287 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y relativamente el artículo 146 del Código Federal de Procedimientos Penales, dentro de esta diligencia, se tomaran las generales del indiciado, los apodos que tuviere, se le leerán las declaraciones de las personas que deponen en su contra, así como las declaraciones que aparecieren en la causa, y que pertenezcan al indiciado; se le hará saber el delito que se le imputa; se le hará saber el derecho que tiene para declarar si así lo desea hacer; se le pondrá un defensor de oficio si éste no tuviere los medios necesarios para pagar un defensor particular; también se le hará saber el derecho que tiene de contestar o no a las preguntas del Ministerio Público y/o de la defensa y si quiere declarar en relación a los hechos que originaron la causa que se le sigue; asimismo, en base al delito de que se trate, se le hará saber si tiene o no derecho a su libertad provisional y se le dirá en cuanto tiempo se le juzgará; una vez tomada su declaración preparatoria, se le sujetará al término constitucional de setenta y dos horas, para resolver su situación jurídica o ciento cuarenta y cuatro horas, cuando sea solicitada la duplicidad de dicho término; en el que el tribunal estudiará y valorará todos los medios que tenga a su

alcance en la averiguación, así como la intervención del sujeto activo en la comisión del delito. ello para poder determinar la situación jurídica del inculpado: una vez hecho lo anterior. el tribunal dictará auto de formal prisión: auto de sujeción a proceso; o auto de libertad por falta de méritos. también llamado éste último auto de libertad por falta de elementos para procesar.

Colín Sánchez nos dice que el auto de formal prisión "es la resolución pronunciada por el juez para resolver la situación jurídica del procesado al vencer el término constitucional de setenta y dos horas, por estar comprobados los elementos del tipo penal y merezca pena corporal. así como los datos suficientes para presumir su responsabilidad, siempre y cuando no este probaba en su favor una causa de justificación ...".⁽³⁸⁾

El auto de formal prisión o el auto de sujeción a proceso, significan el sentido que va a seguir el juicio, y con el dictado del mismo. se da fin a esta etapa del proceso, para continuar con la etapa del juicio o instrucción.

Los efectos del auto de formal prisión o de sujeción a proceso son:

38. COLIN SANCHEZ. Guillermo: Ob. cit. Pág. 283

1. Da base al proceso, al dejar comprobados los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, dando con ello base para la iniciación del proceso.

2. Fija tema al proceso, porque se determina el delito por el que debe seguirse el proceso: esto principalmente, para los casos en que haya una reclasificación del delito.

3. Justifica la prisión preventiva, como lo manifiesta el artículo 19 Constitucional, en donde establece que la detención por más de setenta y dos horas debe justificarse con un auto de formal prisión: no entrando aquí el auto de sujeción a proceso.

4. Justifica el cumplimiento del órgano jurisdiccional de la obligación de resolver sobre la situación jurídica del indiciado dentro de las setenta y dos horas.

5. Establece cual será el procedimiento por el que se llevará el juicio, ya sea éste el procedimiento ordinario o sumario. "(3*)"

La diferencia entre el auto de formal prisión y el auto de sujeción a proceso, estriba en

39. Cfr. RIVERA SILVA, Manuel: Ob. cit. Págs. 168-170

que el primero se dicta cuando la pena del delito atribuible al caso en concreto, tiene como sanción la privación de la libertad y el segundo se dicta cuando el delito imputado tiene señalada pena alternativa. esto es, no tenga señalado únicamente pena corporal: su fundamento lo encontramos en los artículos 18 Constitucional, primera parte, donde establece que "Sólo por el delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva."; 301 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que establece: "Cuando por la naturaleza del delito o de la pena aplicable, el imputado no deba ser internado en prisión preventiva y existan elementos para suponer que podrá sustraerse a la acción de la Justicia, el Ministerio Público, podrá solicitar al Juez, fundada y motivadamente, o éste, disponer de oficio, con audiencia del imputado el arraigo de éste con las características y por el tiempo que el Juzgador señale, sin que en ningún caso pueda exceder del término que deba resolverse el proceso."; 162 del Código Federal de Procedimientos Penales, que a la letra dice: "Cuando el delito cuya existencia se haya comprobado no merezca pena corporal, o esté sancionado con pena alternativa, se dictará un auto con todos los requisitos del de formal prisión, sujetando a proceso a la persona contra quien aparezcan datos suficientes para presumir su

responsabilidad, para el solo efecto de señalar el delito por el cual se ha de seguir el proceso.

2.2.3.- JUICIO O INSTRUCCION.

También conocido como proceso, que se define como "conjunto de actividades debidamente reglamentadas y en virtud de las cuales, los órganos jurisdiccionales, previamente excitados para su actuación por el Ministerio Público, resuelven sobre una relación jurídica que se les plantea."⁴²

Todos los actos procesales encaminados a la comprobación de los elementos del tipo penal del delito de que se trate y el conocimiento de la responsabilidad del sujeto activo, se realizan en la instrucción, que es la etapa procedimental donde el órgano jurisdiccional a través de la prueba conocerá la verdad histórica.

⁴². *Ibidem*. Pág. 179.

La etapa de proceso o instrucción "tiene como fin fundamental recoger las pruebas necesarias para conocer la verdad histórica. fin específico del proceso penal"⁴¹⁾

Todo proceso cuenta con tres funciones que son: la acusación; la defensa; y la decisión.

En el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. se señalará mediante qué procedimiento se llevará a cabo el juicio. esto es, procedimiento ordinario o procedimiento sumario. para comenzar con el proceso establecido.

El procedimiento sumario en Materia del Orden Común. se seguirá de oficio. acorde a lo que establece le numeral 305 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. siempre y cuando se den las siguientes hipótesis:

I.- Que se trate de delito flagrante.

II.- Exista confesión rendida ante el Ministerio Público o ante autoridad judicial.

III.- Cuando se trate de delito no grave. Iniciado el procedimiento sumario. las partes dispondrán del término de tres días comunes. contados a partir de la notificación del auto de

41. FRANCO SODI, Carlos. Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa. Pág. 90.

formal prisión o de sujeción a proceso, para promover las pruebas que estimen pertinentes, las cuales se desahogaran en la audiencia principal, misma audiencia que se celebrará dentro de los cinco días siguientes al auto que le recaiga a la admisión de las pruebas presentadas; y una vez realizadas las diligencias de prueba, las partes deberán formular verbalmente sus conclusiones: una vez realizados los alegatos de conclusiones, el Juez, acorde a lo que establece el numeral 309 del Código de Procedimientos Penales, podrá dictar sentencia en la misma audiencia o disponer de un término de tres días más.

En tanto que el procedimiento ordinario en los juicios del Fuero Común se tramitará cuando así se decrete en la resolución emitida por el Órgano Jurisdiccional, o en los casos que lo solicite el inculcado o su defensor, en éste último caso, deberá ser ratificado por aquél, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto de plazo constitucional, como lo establecen los artículos 314 a 331 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y el trámite de éste, será el siguiente:

Dentro de los siete días contados al siguiente de la notificación del auto de formal prisión o de sujeción a proceso, deber las partes formular las pruebas que estimen pertinentes, mismas

que se desahogaran en los quince días posteriores, al que recaiga al acuerdo de solicitud de pruebas, y en el mismo plazo, serán practicadas también todas aquellas que el juez estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad, así como para la imposición de la pena.

Si aparecieran en el desahogo de éstas. nuevos elementos probatorios. el juez, de acuerdo a lo que establece el artículo 33 del Código de Procedimientos Penales, señalará tres días para aportar las pruebas que estime necesarias, las que se desahogaran dentro de los cinco días siguientes.

Las conclusiones deberán presentarse por escrito, mismas que serán un análisis concreto sobre los hechos punibles que se atribuyen al acusado, y "el Ministerio Público, solicitará la aplicación de las sanciones correspondientes. la reparación de daños y perjuicios. la amonestación al reo para prevenir su reincidencia: y en su caso. el decomiso de los objetos de delito: citando las leyes y jurisprudencias aplicables al caso concreto." (2)

42. Cfr. ARRIAGA FLORES, Arturo. Derecho Procedimental Penal Mexicano. Textos Jurídicos de "Caballeros del Derecho". Pág. 231

En comparación con las conclusiones del Representante Social, las de la defensa, no se sujetaran a regla alguna, solo que las deberá presentar dentro del plazo establecido por el artículo 315 del Código Adjetivo de la Materia, y de no ser así, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad: en tanto que si es el Ministerio Público quien sea omiso en presentar conclusiones, el Juez notificará tal circunstancia al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, para que formule u ordene la formulación de las respectivas conclusiones. En caso de que alguna de las partes faltara a la audiencia, se les citará nuevamente dentro de los tres días siguientes.

De la lectura de constancias que integran el proceso y de oír alegatos, el Juez terminará la diligencia y declarara visto el proceso, quedando los autos en estado de dictar sentencia, la que se pronunciará dentro de los diez días siguientes, como lo establece 329 del Código de Procedimientos Penales.

La diferencia del procedimiento sumario con el ordinario, radica en la amplitud de término para los actos probatorios que hay en el ordinario.

En tanto que el procedimiento sumario en materia federal, de igual forma que en materia común

se decreta de oficio, siempre y cuando se den las hipótesis establecidas en el artículo 152 del Código Federal de Procedimientos Penales, o alguna de ellas, como son los casos en donde los delitos cuya pena no exceda de dos años de prisión, sea o no alternativa o la aplicable no sea privativa de libertad al dictar el auto de formal prisión o sujeción a proceso, en caso de que la pena exceda de dos años de prisión sea o no alternativa, el juez una vez abierto el procedimiento procurará cerrarlo dentro del plazo de treinta días cuando se trate de: a).- Delito flagrante, b).- Exista confesión rendida ante autoridad judicial o ratificación ante ésta de la rendida ante el órgano investigador, c).- Que no exceda de cinco años el término medio aritmético la pena de prisión aplicable o excediendo sea alternativa: una vez que las partes hayan ofrecido pruebas y no tienen más que ofrecer salvo las conducentes a la individualización de la pena o medida de seguridad y el órgano jurisdiccional no estime necesario practicar otras diligencias, citará a la audiencia de derecho, de acuerdo al numeral 307 del mismo Código Procedimental, en la que las partes presentarán sus conclusiones.

Si no existe alguna de las hipótesis que se mencionan para el procedimiento sumario, se entenderá que el juicio se seguirá por el procedimiento

ordinario, o cuando así lo soliciten al tribunal el procesado o la defensa, cuando sean notificados del auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y dentro de los tres días siguientes a dicha notificación.

En los juicios federales, abierto el procedimiento sumario, y una vez agotada la instrucción, las partes dispondrán de diez días comunes, contados desde el siguiente en que se notifiquen del auto en que se declara agotada la instrucción en la causa penal, para la presentación de pruebas, a fin de que se puedan desahogar dentro de los quince días siguientes al que recaiga a la solicitud de las mismas: una vez desahogadas dichas probanzas, el juzgado declarará cerrada la instrucción, notificando a las partes que deberán presentar por escrito sus respectivas conclusiones, o hacerlas verbalmente el día y hora señalados para la audiencia de vista que señala el artículo 307 del Código Federal de Procedimientos Penales: apercibiendo a la defensa y al procesado, para el caso de que no las presenten, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad: si es el Ministerio Público quien no presenta conclusiones, o si las presentará y estas fueran de inculpabilidad, se hará del conocimiento del Procurador General de la República tal circunstancia: en la audiencia, se

escucharan los alegatos de las partes, y si el juez estima que no queda prueba alguna pendiente por desahogar ni recurso por resolver, los autos de la causa en que se actúa, pasaran a su vista para dictar la sentencia correspondiente, la cual podrá ser dictada en la misma audiencia o dentro de los cinco días siguientes.

Hecha la aclaración de lo que son el procedimiento sumario y ordinario, tanto en materia del orden común, como federal, pasará a explicar las etapas del mismo, comenzando desde el momento en que el juez declara agotada la instrucción y comienza el período probatorio, el cual consiste en cuatro momentos, el primero es el ofrecimiento de pruebas, el segundo de admisión, el tercero de preparación y el cuarto de desahogo de las mismas. El primero comienza, cuando se da vista a las partes una vez que se declaró agotada la instrucción y éstas promueven las pruebas que estimen pertinentes; el segundo se da en el momento en que el juzgador admite o desecha las probanzas ofrecidas; el tercero se presenta cuando la autoridad hace la preparación para el desahogo de las mismas, esto es, gira los oficios o citatorios necesarios para la realización de las diligencias; y el cuarto, es el momento mismo de la diligencia, donde se desahogan todas las pruebas ofrecidas, que en ocasiones, no se desahogan todas las diligencias

previstas en una sola audiencia; dentro de este período, las partes pueden ofrecer todo tipo de pruebas que estén apegadas a derecho, como pudieran ser:

a).- **Confesional.**- Que es el reconocimiento que hace el inculpado de su propia culpabilidad en la comisión de un delito.

b).- **Documental.**- Que es el objeto material en el cual, por escritura o gráficamente consta un hecho. mismas documentales que se pueden clasificar en documentos públicos o privados. los primeros, son expedidos por autoridad en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas y por funcionarios revestidos de fe pública, como son los Notarios Públicos: en tanto que los segundos, son todos aquellos documentos que no son públicos.

c).- **La Pericial.**- Esta prueba es rendida por un perito el cual es una persona con conocimientos especiales de la materia a estudio, debiendo tener título oficial en la ciencia o en el arte a que se refiere el punto sobre el cual deba dictaminar, por lo que el peritaje consiste en hacer asequible al profano en determinada arte el conocimiento de un objeto cuya captación sólo es posible mediante técnica especial.

d).- **La Testimonial.**- Prueba que se desahoga mediante un testigo, el cual es la persona

física que puede suministrar datos sobre algo que percibió y de los que guarda recuerdo. El testigo de un delito, es la persona física que en cualquier forma tiene conocimiento de algo relacionado con el delito; el testigo en el proceso, es el que comparece a éste para hacer del conocimiento del órgano jurisdiccional datos vinculados con lo que se investiga.

e).- **La Inspección.**- Es el examen u observación junto con la descripción de personas, cosas o lugares, existiendo la inspección ocular y la inspección judicial; la primera entra en la definición general acabada de anotar; en tanto que la segunda es el examen u observación que puede ser hecho únicamente por el órgano jurisdiccional.

f).- **La Presuncional.**- Es el indicio de un hecho conocido, del cual se infiere necesariamente la existencia de otro desconocido, llamado presunción. que no es más que una forma de apreciación de los hechos conocidos; existe la presunción legal, que es aquella que la ley establece mediante la fijación de una verdad formal; y la presunción humana, que es la que no emana de la ley, esto es, es descubierta por el hombre.

Colin Sánchez opina que "la prueba en principio esta dirigida al órgano jurisdiccional, en

razón de ser éste el encargado de dictar las resoluciones necesarias para el desarrollo del proceso y sobre todo, la sentencia. "43'

El periodo de ofrecimiento de pruebas, una vez abierto, puede ser renunciado por las partes, y si dentro de éste, las mismas, no ofrecen prueba alguna, el tribunal declarará cerrada la instrucción en el proceso, al igual que cuando ya se hayan desahogado todas las pruebas, cuando estas hayan sido ofrecidas en tiempo; además de que exista agregados en el expediente el informe de ingresos anteriores a prisión, ya integrados éstos, esto es, si hay antecedentes penales, se solicitarán los respectivos informes a las autoridades correspondientes: la ficha señalética e individual dactiloscópica del acusado, así como su estudio de personalidad; si ya se cumple con todos los requisitos señalados; el juez declarará cerrada la instrucción y señalará día y hora para la celebración de la audiencia de vista, una vez hecho esto, se dará vista a las partes para que dentro del término que establece la ley (diez días), éstas presenten sus respectivas conclusiones, en las cuales las partes manifestaran su sentir en el proceso y

43. COLIN SANCHEZ, Guillermo. Ob. cit. Pág. 281.

darán una conclusión del mismo, y si ni el procesado ni la defensa, presentan sus conclusiones respectivas, se tendrán por presentadas las de inculpabilidad; para el caso de que sea el Representante Social quien no presente conclusiones, se informará tal omisión al Procurador General de la República, para que ordene sean presentadas, de igual forma, se le notificará si las conclusiones que presente, sean no acusatorias, como lo establece el artículo 294 del Código Federal de Procedimientos Penales. Las conclusiones, desde el punto de vista jurídico es el acto mediante el cual las partes analizan los elementos instructorios, y sirviéndose de ellos, expresan y plantean sus respectivas situaciones en relación al debate.

Las conclusiones tienen por objeto que las partes puedan expresar en forma concreta el resultado del análisis que han hecho de los actos instructorios, determinando cual va a ser la posición que van a adoptar para el juicio; una vez hecho lo anterior, se señalará día y hora para la audiencia de vista o también conocida como audiencia de derecho.

La audiencia de vista es la notificación que se les hace a las partes, anunciando que ha terminado esta etapa del proceso y los autos se encuentran en estado de dictar sentencia; en dicha audiencia, las partes podrán solicitar que se repita

alguna diligencia la cual se repetirá, si el juez así lo considera pertinente; una vez que se hayan analizado los alegatos de las partes, se declarará visto el proceso, con lo que concluye este periodo y continuará el punto final del mismo que es la sentencia.

2.3. - LA SENTENCIA Y SU EJECUCION.

Una vez concluida la fase instructora, el juez pasara a dictar la sentencia correspondiente, la cual se dictará con base en la valoración de las pruebas que se hayan aportado durante el proceso y será la resolución definitiva que se dicte en el mismo, en la que el juez determinará la existencia o no del delito, así como la responsabilidad penal del acusado.

"SENTENCIA. - Es el acto decisorio del juez, mediante el cual afirma o niega la actualización de la conminación penal establecida por la ley."⁴⁴ Es el acto culminante de la actividad del órgano jurisdiccional.

44. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Ob. cit. Pág. 400.

Pero antes de entrar de lleno a la sentencia, se analizará la parte medular de la misma, ya que en ella, se determinará la responsabilidad penal del acusado.

Para determinar la responsabilidad penal del enjuiciado debe realizarse el estudio y valoración de las pruebas, de acuerdo a las reglas que al efecto señala la ley: este estudio tiene como fin determinar si se encuentra o no demostrada plenamente la responsabilidad del o los acusados en la comisión del o los delitos que se le imputen. Si del estudio de las probanzas ofrecidas en el proceso, se advierte de acuerdo a las reglas de valoración de las mismas, que no se demostró plenamente la responsabilidad penal del acusado, procede absolverlo del delito que se le imputó.

Comprobados los elementos del tipo penal y demostrada plenamente la responsabilidad penal del o los acusados, se procede a analizar la individualización de la pena que se impondrá al o los acusados, y en este capítulo, es donde se analizan las peculiaridades personales del acusado, se menciona la conducta delictiva realizada, el móvil que lo llevó a cometerlo y se analizará si existe acreditada en favor del inculcado alguna causa de licitud, también llamada causa excluyente de responsabilidad, o en su caso alguna causa eximente:

atendiendo al arbitrio judicial que tiene el juzgador, se determinará el grado de peligrosidad que revela el acusado, lo que servirá de base para la imposición de la pena, de acuerdo con los mínimos y los máximos previstos por la ley. Asimismo, dentro de este capítulo se analizará lo relativo a los beneficios de la sustitución de la pena de prisión que otorga la ley para los sentenciados, para lo cual se analizarán las cuestiones de reincidencia y habitualidad. También en este capítulo el juzgador realizará el estudio relativo a la procedencia o improcedencia del decomiso de instrumentos, objetos y productos de uso prohibido, si éstos fueren de uso lícito, sólo se ordenará el decomiso cuando el delito sea intencional. El juzgador, analizará también dentro de este capítulo si procede condenar o absolver al acusado al pago de la reparación del daño, y en su caso, si en autos existen elementos de prueba suficientes para cuantificarlo, para lo cual, el juez tomará en cuenta que la reparación del daño, comprende la restitución de la cosa obtenida por el delito, y si esto no fuera posible, el pago del precio de la misma.

De lo anterior se desprende que "la sentencia, es el resultado de tres momentos: 1) De crítica; 2) De juicio y 3) De decisión.

1).- El momento de critica consiste en la operaci3n que realiza el juez para formarse de certeza.

2).- El momento de juicio. consiste en el raciocinio del juez para relacionar la premisa que es la norma. con los hechos ciertos.

3).- El momento de decisi3n consiste en la actividad que lleva a cabo el juez para determinar si sobre el sujeto pasivo de la acci3n penal se actualiza el deber juridico de soportar las consecuencias del hecho.***

Como podemos observar. la sentencia es la resoluci3n judicial que termina la instancia resolviendo el asunto controvertido en lo principal. como lo establecen el articulo 71 del C3digo Penal Federal y el art3culo 94 del C3digo Federal de Procedimientos Penales.

En una sentencia existen requisitos de forma y de fondo. establecidos los primeros por los articulos 72 del C3digo de Procedimientos Penales y 95 del C3digo Federal de Procedimientos Penales. siendo los siguientes:

45. Cfr. RIVERA SILVA, Manuel. Ob. cit. P3gs. 309-311.

Los requisitos formales que debe de llevar una sentencia son:

- I.- El lugar en el que se pronuncia.*
- II.- Los nombres y apellidos del acusado. su sobre nombre si lo tuviere. el lugar de nacimiento. edad. estado civil. residencia. domicilio. profesión.*
- III.- Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos de la sentencia. Formado por el resultando.*
- IV.- Las conclusiones y fundamentos legales de la sentencia. Formando el considerando.*
- V.- La condenación o absolución correspondiente y los demás puntos resolutivos. Cumpliendo esta fracción con los puntos resolutivos.*

Los requisitos de fondo de una sentencia están comprendidos por:

- I.- La determinación si están comprobados o no los elementos del tipo penal.*
- II.- La determinación de la manera en que el sujeto pasivo de la acción penal deba responder o no de la comisión de un hecho; y*
- III.- La determinación se actualiza o no sobre el sujeto pasivo de la acción penal. la comisión penal establecida por la ley.*

A su vez, las sentencias están divididas en absolutorias y condenatorias.

Las absolutorias son aquellas en que no están comprobados los elementos del tipo pena, ni la responsabilidad del acusado, o el primero pero no el segundo, por no haber realizado el sujeto pasivo de la acción penal el hecho de que se le atribuye o este probada una causa excluyente de la responsabilidad.

En las sentencias condenatorias, "se necesita comprobar los elementos de tipicidad del acto, la imputabilidad del sujeto activo, la culpabilidad con que actuó, la ausencia de causa de justificación, la procedencia de la acción penal, o lo que es lo mismo, la existencia del Derecho del Estado para que se castigue al delincuente en el caso concreto." (12)

El juez, al notificar una sentencia, tiene la obligación de informar a las partes sobre el derecho y término que la ley señala para interponer el recurso de apelación, el cual podrá ser interpuesto por las partes dentro de los cinco días siguientes al en que se les notificó la sentencia; si en este tiempo no se interpone tal recurso, el juez dictará un acuerdo en donde declare que la sentencia

4b. Ibidem. Pág. 312.

causó ejecutoria, pero si éstas interponen el recurso de apelación en tiempo, el juez deberá esperar la resolución de segunda instancia, quien declarará la ejecutoria correspondiente.

Es importante no confundir entre la sentencia definitiva y la ejecutoriada; La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que "por sentencia definitiva en materia penal, debe entenderse la que resuelve el proceso, y la ejecutoriada es aquella que no admite recurso alguno."⁴⁷

Cuando la sentencia causa ejecutoria, en razón de que la ley ya no concede recurso para impugnarlas, se establece que causó ejecutoria por Ministerio de Ley, en tanto que las sentencias que causa ejecutoria por consentimiento de las partes, requieren de declaratoria judicial que así lo exprese, para que se esté en posibilidad de proceder a su ejecución.

Se dice que existe cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria, en virtud de que adquiere aptitud para ser ejecutada.

47. *Compendio Judicial de la Federación*, Tomo XLIV, citado por Colín Sánchez Guillermo; Ob. cit. Pág. 188

Causan ejecutoria las sentencias definitivas:

a).- Cuando la ley no concede recurso alguno en contra de ellas; y

b).- Cuando ha sido consentida expresa o tácitamente por las partes.

Entendiéndose por consentimiento tácito el acto u omisión de no imponer recurso de apelación dentro del término legal: otra forma de conformidad expresa en la sentencia, sería el cumplimiento voluntario de la misma.

Con la sentencia ejecutoriada, el acusado asume el carácter de sentenciado.

Por otra parte, la ejecución de la sentencia, no está prevista por el profesor Manuel Rivera Silva, como lo señalé con anterioridad, basándose éste en que "el procedimiento penal tiene como finalidad la aplicación de la ley, la cual termina con la sentencia"; sin embargo, si bien es cierto que en el proceso penal el fin es la aplicación de la ley, también lo es que el órgano jurisdiccional encargado de aplicar la ley, debe

48. Cfr. RIVERA SILVA, Manuel: Ob. cit. Pág. 311-112.

quedar cerciorado de que la misma se cumpla en sus términos, esto es, en el caso que nos ocupa, al llegar a la sentencia, no es solo el hecho de dictarla sino de cumplimentarla. lo cual se realiza mediante la ejecución de la misma, porque la ejecución de la sentencia también es parte del procedimiento, sino, ¿qué caso tendría haberse seguido todo un procedimiento?

La sentencia y la ejecución de la misma, son dos aspectos que están estrictamente vinculados, es cierto que en las sentencias condenatorias donde se impone al sentenciado pena privativa de libertad, sin derecho a sustitución de la mencionada pena por multa o por jornadas de trabajo no remunerado en favor de la comunidad, corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto del órgano correspondiente, la ejecución de las sanciones establecidas en la sentencia, y lo cual debe estar estrictamente vigilado por el órgano jurisdiccional que sentenció, esto es, el órgano encargado de vigilar el cumplimiento de la ejecución de la sentencia, debe comunicar al tribunal que sentenció, el momento en que la sentencia es compurgada, o las anomalías de la misma; sin embargo, también existen los casos en que en la sentencia se otorga el beneficio de sustitución de la pena privativa de libertad por

multa. y el sentenciado se acoge a dicho beneficio. exhibiendo billete de depósito. por determinada cantidad. dando cumplimiento así a la sentencia. ante el tribunal que lo sentenció. y es en este momento cuando se está ejecutando la sentencia. motivo por el cual, es importante considerar también a la ejecución de la sentencia, dentro de las etapas del procedimiento penal.

CAPITULO 3

ANALISIS DE LOS MEDIOS DE IDENTIFICACION PENAL-ADMINISTRATIVA

3.1. ESTUDIO DE PERSONALIDAD.

El estudio de personalidad en materia penal, constituye un análisis clínico-criminológico, practicado al presunto delincuente, a quien al momento de resolver sobre su situación jurídica, se le dicta auto de formal prisión o auto de sujeción a proceso por considerársele probable responsable en la comisión de un delito, siendo "El Consejo Técnico Interdisciplinario de los Reclusorios Preventivos,"⁽⁴⁹⁾ quien se encarga de llevar a cabo este estudio, el cual es realizado por peritos en la materia, como son los médicos, psicólogos y criminólogos principalmente, aunado a ellos la trabajadora social.

49. Dependiendo en este caso, en que reclusorio se encuentre el presunto delincuente, ya sea en el Norte, Sur u Oriente del Distrito Federal, o en los reclusorios que se encuentran en los Estados de la República.

El estudio de personalidad, es solicitado por el Juez que conoce de los hechos, y "consiste en un estudio médico-socio-económico-cultural de la persona a la que se le practica, quien reseña su versión acerca de la forma en que ocurrieron los hechos que se le atribuyen, y comprende su apariencia física, alcanzando incluso la esfera económica; esta parte del estudio de personalidad se finca en preguntas que se formulan al sujeto a estudio, sobre su familia, su forma de vivir, el trabajo que desempeña, sus percepciones económicas, cuantas personas dependen de él, etcétera; también se estudian las esferas social y cultural; por lo que hace a la primera, se verá de acuerdo a las respuestas proporcionadas por el presunto delincuente, el ambiente en que éste se desarrolla, lugar de vivencia, qué grado de delincuencia tiene dicho lugar, así como si dentro de su familia hay o hubo delincuentes, esto se realiza con la finalidad de estudiar si se trata de una costumbre hereditaria el hecho de delinquir; en tanto que en la esfera cultural se estudiará la intelectualidad del individuo y de su familia, así como su preparación en la vida y grado de escolaridad.

Dentro de este estudio practicado al delincuente se observará y estudiará su capacidad

criminal. adaptabilidad social e indice de estado peligroso. " " "

El estudio de personalidad es un complemento de la identificación del delincuente y se hace con la finalidad de que el juzgador cuente con los datos suficientes para conocer la personalidad del procesado, y emitir una sentencia de acuerdo al delito y la persona, ello ayudará a tener elementos suficientes que permitan realizar la individualización de la pena en la sentencia respectiva: ya que no se aplicará la misma pena a una persona que cuente con antecedentes penales y tenga un estudio de personalidad desfavorable, que a una persona que es la primera vez que delinque y su estudio de personalidad lo favorezca, aunque hubiesen cometido el mismo delito: en síntesis, lo anterior, es a lo que se le llama estudio de personalidad en materia penal.

Pero, pasemos a hacer un breve análisis de lo que abarca el estudio de personalidad en materia penal, así como la finalidad del mismo.

58. Cfr. RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Citado por Enrico Ferri. Ob. cit. Pág. 248-254.

70
**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Como se dijo al principio de este capítulo, el estudio de personalidad del presunto delincuente, es un diagnóstico clínico-criminológico que representa uno de los aspectos esenciales dentro del proceso que se sigue al sujeto, ya que conduce al conocimiento del hombre con un conflicto anti-social, además de que éste diagnóstico es el principio del tratamiento que ayudará a la rehabilitación del individuo.

Los métodos o técnicas que se usan para el diagnóstico clínico-criminológico de un presunto delincuente principalmente son:

1.- LA ENTREVISTA.- Realizada, generalmente por profesionistas capacitados, como lo son los médicos, psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales, abogados, pedagogos, maestros de actividades laborales, culturales y deportivas; personas con amplio conocimiento criminológico y penitenciario.

"Dicha entrevista, debe realizarse como un simple diálogo con el interno, con apariencia de una situación o momento informal, con cierta privacidad: ello para permitir el desarrollo del diálogo sin interferencias: regularmente en la entrevista, se presenta la ansiedad por parte del entrevistado y debe ser atendida por el entrevistador a fin de valorar su grado e intensidad: también es cierto que la entrevista

puede quedar incompleta si se sobre pasa cierto nivel. por lo que el umbral de la tolerancia debe ser perfectamente controlado. Asimismo, durante la entrevista, se puede incrementar la ansiedad del examinado como un mecanismo de defensa ya que lo desconocido que enfrenta, no es sólo la situación externa nueva, sino también el peligro de lo desconocido en su propia personalidad. "(=1)

Debe ponerse de relieve en este punto la importancia que representa el conocer la visita, lugar de residencia del interno y la entrevista de sus familiares, ya que son los que pueden proporcionar la información necesaria sobre la situación familiar, así como el conocimiento de la ayuda que brindará esa familia al interno durante su estancia en el establecimiento penal y aún cuando lo abandone.

En síntesis, la entrevista tanto al procesado, (principalmente a éste) como a su familia, tienen como finalidad conocer su problemática individual, familiar y cultural.

51. Cfr. MARCHEIOPÍ, Hilda. El Estudio del Delincuente. Editorial Porrúa, México 1982. Pág. 60.

2.- HISTORIA CLINICA CRIMINOLOGICA.- Esta, se compone por una serie de datos que se toman al presunto delincuente, como son nombre, edad, estado civil, escolaridad, trabajo, delito por el que ingreso, si ha tenido antecedentes, nombres de sus padres, si estos viven, en caso de que sea casado el nombre de su esposa, número de hijos, ya que estos datos serán de suma utilidad para el diagnóstico y tratamiento.

Dentro de todos los datos que se toman al procesado, estimo, que el de mayor relevancia es el que se refiere al motivo por el que fue detenido e ingresó a prisión, ya que la finalidad que se busca con tal cuestionamiento es llevar al sujeto a que haga una descripción sobre el hecho, la versión que sobre su propia conducta proporcione, las omisiones defensivas que haga sobre la comisión del delito, así como la justificación del mismo, el comportamiento del sujeto y forma de desarrollo de la narración o plática en relación al suceso, todos estos, son datos esenciales para el conocimiento de las motivaciones delictivas: dentro de este relato, el examinador, deberá conocer la conducta delictiva en todas sus áreas, se deben tener los datos sobre el lugar donde sucedieron los hechos, instrumentos empleados en la conducta, relaciones que el agente hubiere tenido con la víctima (si la hay).

así como sus vinculaciones y el motivo de esas relaciones, el desarrollo de los acontecimientos, situación pre-delictiva, datos sobre la víctima, todo lo que nos lleva a conocer el motivo que condujo al activo a la comisión del un delito.

"La finalidad que persigue la historia clínica-crimonológica es:

a).- Conocer el motivo que condujo al delito, esto, a fin de entender la dinámica delictiva:

b).- Realizar investigaciones que conduzcan progresivamente a una explicación de la conducta anti-social realizada por el individuo; y.

c).- La dinámica y complejidad de la historia clínica-criminológica, revela múltiples facetas del individuo, diferentes roles de lo que es la relación interpersonal, que serán valiosos para comprender la relación delictiva, esencialmente la relación autor-víctima."(*)

3.- **ESTUDIO FAMILIAR.**- Este estudio ya no se realiza, pues en la actualidad se le ha desplazado, no obstante que "es de suma importancia, principalmente

32. Ibidem. Pág. 62.

para el interno, ya que es vital conocer la actitud de la familia hacia el interno, es necesario saber qué piensa la familia sobre la asistencia y rehabilitación del interno, esto, con la finalidad de poder valorar si en el tratamiento institucional y post-institucional se puede incluir o no a la familia. "(33)

Este estudio se realizaba a través de una entrevista que se hacía con los familiares del sujeto a proceso y los objetivos que perseguía eran conocer al autor del delito como miembro de un grupo familiar y social.

4.- LA VISITA A LA FAMILIA DEL AUTOR DEL DELITO.- Este estudio, al igual que el anterior, ya no se practica en la actualidad, sino que únicamente se concreta a solicitar la información al propio procesado. Dentro del mismo, "el investigador realizaba una visita al lugar donde habitaba el individuo antes de la comisión del delito, el objetivo de la visita familiar al presunto autor del delito, era conocer el medio en que éste se desarrollaba, su forma de vivir, el ambiente que despertaba dicho lugar;"(34) ello con

33. Ibidem. Pág. 64.

34. Idem.

la finalidad de conocer factores importantes para poder llegar a la forma de realización del delito. ya que en algunos lugares, la delincuencia tiene un alto índice de realización, asimismo, es importante conocer el nivel socio-cultural y económico de la familia del presunto delincuente, estudiar si en dicha familia ha habido otras personas también delincuentes, ya que la delincuencia puede ser un factor hereditario.

En síntesis, estos cuatro puntos son los de mayor relevancia para la práctica del estudio de personalidad de un presunto delincuente; (aun cuando hay más) el fin que persigue, es conocer la verdadera personalidad del presunto responsable en la comisión de un delito: así como su grado de peligrosidad y culpabilidad; saber si se trata de un delincuente nato, delincuente ocasional o de un delincuente habitual. a fin de establecer la ayuda que se le pueda brindar a éste en su readaptación; además de que ayudará al juzgador a establecer la individualización de la pena al momento de dictar sentencia.

3.2.- LA FICHA SIGNALETICA.

La ficha signalética, o también llamado sistema antropométrico, es uno de los métodos de identificación judicial que se han empleado en México. el cual fue ideado por Alfonso Bertillón. Jefe de la Oficina Central de Identificación de Paris, Francia en 1895, creándose para la identificación "El sistema antropométrico de Bertillón."

Esta identificación, es realizada por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en las oficinas que para tal efecto tiene destinadas en los Reclusorios, a través del Departamento de Identificación.

El Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, expedido el día 6 de julio de 1894, establecía que: "Tan luego como se haya dictado auto de prisión preventiva contra alguna persona, se procederá para asegurar su identidad a retratarla y a tomarle sus medidas antropométricas, conforme al procedimiento de Bertillón, cuando quede establecido este servicio."

Este artículo hacía la manifestación de que "cuando quede establecido este servicio", por que a pesar de que el Ayuntamiento de México ya había aceptado y adoptado el sistema de Bertillonaje, éste no fue aplicado en nuestro País como debiera ser, ya que le faltaba la base principal, es decir, la de la clasificación de las fichas signaléticas: "el sistema de identificación se seguía rigiendo por el nombre del individuo. el cual variaba (el nombre). según la voluntad de éste y no a sus medidas invariables cuando se trataba de personas que han adquirido su completo desarrollo físico. es decir. el individuo que era identificado por la comisión de un delito: solía suceder que el sujeto. si volvía a delinquir algunos años después, éste se cambiara el nombre y no habría la posibilidad que se le considerara como delincuente reincidente. sino como primo delincuente, ya que modificaba su nombre y sus rasgos, al paso de los años. también tendian a cambiar." (10)

15. RUMAGNAC. Carlos. Ob. cit. Pág. 199.

Fue doce años después, en 1907, cuando se clasificaron las fichas conforme a los preceptos del sistema antropométrico y no al alfabético, como se venía haciendo, aprobándose este sistema por el Gobierno del Distrito Federal y por la Secretaría de Gobernación: se emplearon tres series de estantes: para hombres, mujeres y menores de edad. Siendo don Carlos Roumagnac quien lo había puesto en práctica en la correccional para mujeres de Coyoacán Distrito Federal: de donde pasó a la Inspección General de la Policía del Distrito Federal.

"El sistema de antropometría, se funda en tres principios:

- 1.- Estabilidad casi absoluta de la osamenta humana, a partir de los veinte años de edad.
- 2.- Extrema diversidad de las dimensiones que presenta el esqueleto humano, comparado entre un sujeto y otro, al grado de que sería muy difícil, sino imposible, encontrar dos individuos provistos de una osamenta ya no idéntica, pero ni lo bastante aproximada para poder ser confundidas.

3.- La facilidad y precisión relativa para tomar sobre el individuo ciertas dimensiones de su esqueleto, por medio de compases de construcción sencilla. ("22")

El sistema del profesor Alfonso Bertillón, comprende dos subsistemas: a).- Las dimensiones de ciertas partes del cuerpo; y b).- El retrato hablado, con descripción de peculiaridades del sujeto, completados con dos fotografías de frente y perfil sin retoque.

A continuación, pasará a analizar la primera de las mencionadas, para posteriormente hacer el estudio del segundo de los sistemas señalados. "Las medidas que se tomaban para la identificación antropométrica eran tres.

A).- Sobre el conjunto del cuerpo: 1).- Talla (estatura del hombre de pie), 2).- Brazo (distancia de ambos miembros superiores en posición horizontal), y 3).- Busto o estatura parcial (distancia del vértice del cráneo al coxis -altura del hombre sentado-).

22. Ibidem. Págs. 200 a 202

B).- Sobre la cabeza: 1).- Longitud de la cabeza. (diámetro antero posterior del cráneo), 2).- Anchura de la cabeza (diámetro transversal del cráneo). 3).- Longitud del pabellón de la oreja derecha y 4).- Anchura del pabellón de la oreja derecha.

C).- Sobre los miembros: 1).- Longitud del pie izquierdo. 2).- Longitud del dedo medio de la mano izquierda. 3).- Longitud del dedo meñique de la mano izquierda, 4).- Longitud del antebrazo desde el codo (Olécrano) hasta la extremidad de los dedos. "197"

Ahora, pasemos a hacer un estudio de lo que es el **RETRATO HABLADO** el cual es obra también del profesor Alfonso Bertillón. y al igual que la clasificación antropométrica, es fundada en la división tripartita (la dimensión, la forma y el color.).

El retrato hablado, es la descripción metódica y sistemática del rostro, mediante procedimientos que consisten en la observación del individuo para retener y registrar sus rasgos externos, donde juega un papel muy importante la memoria, la observación y la retentiva.

9. Ibidem. Pág. 215.

En el sistema del retrato hablado. la división descansa en los caracteres o cualidades posibles de un órgano. considerado bajo una relación determinada. Estas cualidades pueden ser de tres clases: la dimensión, la forma y el color; cada una de ellas es susceptible de ser mayor o menor y estos grados se traducen esencialmente por tres expresiones típicas que son: pequeño, mediano y grande. Para las indicaciones de forma, estas expresiones cambian y son por ejemplo: cóncavo, rectilíneo o convexo o levantado, horizontal y abatido; y para las de color: rubio, castaño y obscuro u obscuro mediano y claro, pero el principio de la distribución de tres, seguirá siendo el mismo.

Uniendo cada uno de estos términos a la forma, al tamaño y a la dirección de cada parte del rostro humano, se obtiene un señalamiento perfecto.

Las denominaciones que se señalan, para todas las partes de la cara en el retrato hablado son:

- 1.- Inserción del pelo;
- 2.- Frente;
- 3.- Arcos superciliares;
- 4.- Raíz de la nariz;
- 5.- Dorso de la nariz;
- 6.- Punta de la nariz;
- 7.- Altura o espacio nasolabial;
- 8.- Labio superior;
- 9.- Labio inferior;
- 10.- Mentón o barbilla;
- 11.- Punta del mentón;

- 12.- Ceja;
- 13.- Punta externa de la ceja;
- 14.- Ala de la nariz; y
- 15.- Tabique de la nariz.

Así también, en el retrato hablado, las señas particulares sirven para la identificación de un sujeto, pudiendo ser señas tales como las cicatrices y los tatuajes; las primeras, pueden ser producidas por instrumentos punzocortantes traumáticos: en tanto que los tatuajes, pueden considerarse como cicatrices elocuentes.

Los tatuajes, son expresiones de sentimiento y por las imágenes que representan, se les ha clasificado en militares o bélicos, religiosos, amorosos, eróticos, sociales, profesionales, históricos, patrióticos, etc.

Los procedimientos para tatuar son varios, mediante pinturas, escarificación, cicatrización, quemaduras, subepidérmicos y mixtos: y los lugares elegidos en el cuerpo para la realización de un tatuaje, regularmente son los antebrazos, el dorso de las manos, los brazos, el abdomen, el tórax, los músculos, las piernas, el rostro, la nuca, el pie y los órganos sexuales.

Del estudio que se hizo al sistema de identificación antropométrico, o la llamada ficha signalética, es importante destacar que en lo que es

identificación penal administrativa, es mas conocido como la ficha signalética, y ésta, es integrada por lo que se conoce como filiación, anotándose las características del sujeto, presunto delincuente como son: el sexo, la edad, la estatura, el color de los ojos, del pelo y el de los tegumentos; se complementan tales datos con una fotografía de frente y perfil: también la ficha signalética, cuenta con la fecha y lugar de nacimiento, profesión u ocupación, el estado civil y el domicilio, nombres de los padres, todos estos datos, son los que conforman la llamada media filiación y la cual se ocupa para pasaportes, licencias, etc.

La finalidad de la ficha de identificación del presunto delincuente es aportar datos mas precisos de su identificación, que debe ser respaldada con la fotografía de frente y perfil del procesado, sin retoque alguno y si el sujeto usa lentes, también se le tomara fotografía con ellos y sin ellos: asimismo, a la ficha se adjuntará un informe de ingresos anteriores a prisión, y en caso de que el individuo cuente con ingresos anteriores a prisión, se proporcionarán los datos del o los juzgados en que está o estuvo sujeto a proceso, así como causa penal y delito por el que se le acusa o haya acusado, agregando además si hubo

sentencia, la penalidad de la misma y si esta ya fue compurgada:

En síntesis, el objetivo de la ficha señalética, es para que el Juzgador conozca físicamente al presunto delincuente, además de que es un elemento más que ayudará a establecer la condena que deberá imponerse al sujeto que delinque, pero principalmente para que dicha ficha sea guardada para la identificación del delincuente, cuando haya reincidencia.

3.3.- INDIVIDUAL DACTILOSCOPICA.

La palabra dactiloscopia proviene del griego *dáktilos*, que significa dedos y *skopein*, que significa examen de los dedos. Este nombre fue propuesto en 1894 por Francisco Latzina, para designar la ciencia que Vucetich había llamado hasta entonces "icnofalangometría".

Individual Dactiloscópica.- Es el conjunto de las impresiones digitales, fijadas en la ficha.

"La dactiloscopia se propone la identificación de la persona, por medio de las impresiones producidas por las crestas papilares que se encuentran en las yemas de los dedos de las manos." (18)

"Los caracteres que presentan las líneas de los dedos son:

1.- Absolutamente diferentes a cada individuo.
2.- Inmutables desde el sexto mes de la vida intrauterina, hasta la disgregación de la piel por la putrefacción.

3.- Son perennes, pues a pesar de ser destruidas por traumatismos superficiales, al sanar de ellos, reaparecen en la misma disposición. Además los dactilogramas parecen ser infalsificables, y al tocar cualquier individuo los objetos, las huellas que deja con sus manos, constituyen verdaderos dactilogramas, que a pesar de ser indivisibles a simple vista, se hacen aparentes por medio de reactivos especiales, tintas engomadas, plumbagina, vapores de yodo, etc." (19)

58. REYES MARTINEZ, Armanda. Ob. cit. Pág. 23 y 24

59. Idem.

El sistema de identificación dactiloscópico. es empleado tanto en el derecho civil, mercantil, como penal entre otros, ejemplo de los anteriores, son las actas de nacimiento, de matrimonio, los documentos de crédito, para la firma de las personas que no saben escribir, etc.

En materia penal, la dactiloscopia es el procedimiento para la identificación de criminales y reconocimiento de reincidentes; el sistema dactiloscópico es el medio de identificación seguro, rápido y sencillo y el método empleado en México es el del profesor argentino Juan Vucetich, y fue aplicado primeramente para la identificación de las reclusas de la escuela correccional para mujeres menores, establecida en Coyoacán; mismo sistema que hasta la fecha se sigue aplicando.

Actualmente a la ficha señalética, se le acompaña la individual dactiloscópica, incluyéndose en ésta el señalamiento antropométrico, así como el descriptivo.

"La individual dactiloscópica, comprende los dactilogramas de los diez dedos de un individuo y está formada de dos partes:

Parte 1.- Serie.- que son dibujos digitales de la mano derecha, las cuales comprende: a) La

Fundamental, determinada por el pulgar derecho y b) la División que comprende los dedos índice, medio, anular y meñique de la mano derecha.

Parte 2.- Sección.- que comprende los dibujos digitales de la mano izquierda y se divide en: a) La Subclasificación, que comprende el pulgar izquierdo y b) La Subdivisión que comprende los dedos índice, medio, anular y meñique de la mano izquierda. "400"

Los sistemas de identificación dactiloscópica no son susceptibles de modificación; las modificaciones únicamente se pueden dar cuando hay amputación, anquilosis o cicatrices profundas.

Como se desprende, el sistema dactiloscópico en la identificación penal administrativa, tiene mayor relevancia que cualquier otro medio de identificación, ya que como se señaló anteriormente, las huellas de los dedos, aparecen desde antes de nacer y desaparecen después de la muerte, por lo que en materia penal, el delincuente habitual, no podrá engañar, haciéndose pasar como primo delincuente, tratando de sustraerse a la acción de la justicia.

60. Ibidem. Pág. 45

3.4. INFORME DE ANTECEDENTES PENALES.

El informe de antecedentes penales o también llamado informe de ingresos anteriores a prisión, es un elemento más que se cuenta como complemento de la identificación del procesado o presunto delincuente: dicho informe lo proporciona el Director de Control de Información de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, mediante oficio que le sea enviado por el Juez que esté conociendo de la causa; éste informe tiene suma importancia para la individualización de la pena que se le ha de imponer al procesado en el momento de dictar sentencia. pero para llegar hasta este punto, hagamos un breve estudio de lo que es el informe de antecedentes penales, comenzando por el concepto de la palabra antecedente.

El diccionario Enciclopédico Ilustrado, define la palabra antecedente como la "acción, dicho o circunstancia anterior que sirve para juzgar hechos posteriores. "121"

11. Diccionario Enciclopédico Ilustrado Editorial
Océano Uno, Edición 1993.

ANTECEDENTES PERSONALES. - "Son toda anotación de un hecho tipificado en la ley como delito o falta, o bien, determinada como situación de peligrosidad, o bien, por último como contravención policial."^(*)

De lo anterior, desprendemos que los antecedentes penales son la acción u omisión de un acto que está tipificado por la ley como delito, que se haya ejecutado anteriormente y que pueda volver a tener consecuencias posteriores, además de que debemos agregar que debe provenir únicamente de una sentencia condenatoria, dictada por una autoridad competente y que la misma haya causado ejecutoria, para que se le pueda considerar como antecedente penal, de lo contrario, no se podría clasificar como tal.

Desafortunadamente en México, no existe un reglamento legal que hable sobre los antecedentes penales, sus tipos y circunstancias jurídicas a nivel de derecho penal, sino que simple y sencillamente se hace mención erróneamente de la reincidencia para caracterizarlos, y se dice erróneamente, por que el hablar de ésta, se entiende que se esta refiriendo a delincuentes caracterizados.

52. QUINTERO MORENO, Rafael. Ob. cit. Pág. 55

La diferencia entre los antecedentes penales y antecedentes de policia o policiacos, es que los segundos no tienen consecuencias juridicas se trata únicamente de faltas y son de tipo administrativo, que suelen tener clasificaciones de sospechosos por el modo de operar, por apodo. en sí, características que son empleadas como sistemas de identificación; en tanto que los primeros si tienen consecuencias juridicas, principalmente para la emisión de una sentencia, además de que tienen importancia de investigación estadística para el criminólogo y cuando se estudian las tendencias o inclinaciones criminales.

*Quintero Moreno, afirma que "los antecedentes penales propiamente dichos son los que emanan de una sentencia condenatoria definitiva firme, o sea, aquella que no está sujeta ya a medio alguno de impugnación ordinario o extraordinario."*⁶³

Existe en México la necesidad de una regulación jurídica sobre los antecedentes personales, por que desgraciadamente, estos se han prestado a malos usos e interpretaciones que arrojan consecuencias muy

63. Ibidem. Pág. 59

perjudiciales, sobre todo en la vida laboral y personal del individuo, por lo que debe ser absolutamente confidencial este tipo de información: uno de los artículos que prevé esta situación, es el segundo párrafo del artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales, al establecer:

Artículo 165.- *"... Las constancias de antecedentes penales y los documentos o fichas en que conste la identificación de individuos, indiciados o inculcados, con motivo de cualquier averiguación o proceso penal, sólo se proporcionará por las oficinas respectivas cuando lo requiera una autoridad competente, fundando y motivando su requerimiento, o cuando se solicite por ser necesarias para ejercitar el derecho o cumplir un deber legalmente previsto."*

Este último párrafo fue agregado el 16 de diciembre de 1983, y publicado el 27 del mismo mes y año, y su finalidad es no hacer mal uso de dichos documentos.

La importancia que tiene el informe de antecedentes penales, es relevante, principalmente al momento de que el Juez dicta sentencia; el estudio y la valoración del informe de antecedentes penales que proporciona el Departamento de identificación, se hace en el capítulo de individualización de la pena al

momento de dictarse la sentencia, como se dijo al principio de este capítulo.

El Juez conocedor de la causa, una vez que haya dictado auto de formal prisión o auto de sujeción a proceso, dentro del término constitucional de setenta y dos horas, o en su caso, dentro de la duplicidad de dicho término, cuando así sea solicitado; mediante oficio solicitará a la oficina de identificación el informe de antecedentes penales del presunto delincuente; una vez que la dependencia en mención haya rendido el informe solicitado al juzgador, si se desprende del mismo que el procesado no tiene antecedentes penales, se agregará a los autos, acordándose que se valorará al momento de dictar sentencia; y en caso de que el inculpado de que se trata, cuente con uno o diversos antecedentes penales, se agregará y acordará de la misma manera que el anterior, y además se solicitará a la autoridad o autoridades donde al presunto delincuente se le sigue o siguió el proceso que se mencionen en el oficio, que informe al juez sobre el estado que actualmente guarda dicha causa, y en caso de haberse dictado sentencia, se solicita se envíe copia certificada de la misma y del auto que la haya declarado ejecutoriada, lo anterior para que en su momento procesal oportuno, esto es, al

dictarse la sentencia, el juez tenga mas datos y elementos para precisar la peligrosidad del presunto delincuente, ya que dicho informe que rinden las autoridades, serán estudiados por el juzgador, principalmente en relación a la causa de la comisión del delito, el grado de intervención del sujeto activo y el pasivo, la realización dolosa o culposa de la acción u omisión, la puesta en peligro del bien jurídico tutelado entre otras, como lo refiere el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales.

La Suprema Corte de Justicia de la nación, agrega que "es una medida tendiente a evitar la sustracción de los inculcados a la acción de la justicia, así como a precisar los casos de reincidencia o de absolución." (**)

Antes de entrar al estudio de este capítulo, se mencionó que la identificación tiene por objeto acreditar en su caso, la reincidencia o la habitualidad del procesado, esto es, mediante una investigación de antecedentes del acusado, señalar si ha tenido ingresos anteriores a prisión o si es un delincuente primario.

64. Amparo en revisión 124/72. Manuel Campos Mendoza; Unanimidad de votos. Ponente, Victor Manuel Franco.

CAPITULO 4

REGULACION LEGAL DE LA FICHA SIGNALETICA.

4.1.- MARCO LEGAL, JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL DE LA CANCELACION DE LA FICHA SIGNALETICA.

En los procedimientos penales, se ordena la identificación administrativa del presunto delincuente, una vez que se haya dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso, como lo establecen los artículos 298 y 165 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales en forma respectiva; esto es, existe una legislación para la identificación del probable delincuente; sin embargo, la cancelación de la ficha señalética no se encuentra regulada por un precepto estipulado en la ley, como en la orden de identificación, aunque existan acuerdos que así lo manifiesten, como por ejemplo, el acuerdo número A/046/91, emitido por el Procurador General de la República, en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de octubre de 1991, en cuyo considerando estableció:

*"Que nuestra carta magna prohíbe en el artículo 22
"la aplicación de las penas infamantes o
"incivilizadas, como son las mutilaciones, las de
"infamia, las marcas, los azotes, los palos o el
"tormento de cualquier especie, enumerando
"igualmente aquellas que afecten los derechos o el
"patrimonio de las personas acogidas por nuestro
"estado de derecho...; entendiéndose erróneamente
"bajo el término de "antecedentes penales", no
"sólo a los hechos ilícitos decretados mediante
"una sentencia judicial, sino que se incluyen
"investigaciones o procedimientos fallidos a que
"hubiere estado sujeto una persona...- Que debido
"a lo anterior las personas incriminadas en una
"acusación que por cualquier causa no hubiere
"prosperado, tienen que soportar un desprestigio
"de por vida, lo que constituye en la realidad una
"pena trascendente y vitalicia..."*

*Como se advierte de lo anterior, el
Procurador General de la República, está previendo las
consecuencias que pueden generarse en una persona con
antecedentes penales, sin embargo, no existe en la ley
forma expresa que prevea tal situación.*

*Como se observó en capítulos anteriores, la
identificación administrativa no es un acto violatorio*

de garantías, porque únicamente se trata de un procedimiento administrativo ordenado por una autoridad; respaldo de lo anterior es la jurisprudencia que a continuación se señala:

"IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA DEL PROCESADO, PROCEDENCIA DE LA SUSPENSION CONTRA EL ACTO QUE LA ORDENA.- Aunque en efecto, la obtención de la ficha señalética del inculcado, implica una medida administrativa que aporta datos sobre su aspecto somático y evita las posibles confusiones con homónimos; no menos verídico resulta que ese mandato de identificación, por cuanto deriva de un acto primordial (la formal prisión), combatido en el mismo juicio de garantías, es menester que primero se examine sobre la legalidad de éste, pues hasta entonces, deberán tenerse como legales también sus consecuencias; máxime que al recabarse esa reseña, en efecto, se provocarían al quejoso daños y perjuicios de difícil enmienda, puesto que quedarían registrados esos datos en los archivos respectivos, aun, cuando ulteriormente, en su caso, se estimara violatoria de garantías la formal prisión, pues de cualquier forma, las anotaciones impresas en esos documentos en tal

sentido, no obstarían para que subsistieran como antecedentes; de tal suerte, procede la suspensión definitiva de ese acto para que no se obtenga la ficha signalética, mientras no se resuelva el principal, con sentencia ejecutoriada."***)

Se conviene en que, una vez declarado firme el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, se hace necesaria la identificación administrativa del procesado, sin embargo, debo manifestar mi desacuerdo en los casos en que una vez dictada sentencia absolutoria a una persona, considerada en un principio como probable delincuente, se omite ordenar oficiosamente la cancelación de los antecedentes registrados con anterioridad, mismos que se conservan en los archivos respectivos, los cuales solo se dejan sin efecto a petición de parte interesada; esto es, de la persona que estuvo sujeta a proceso, lo cual, considero indebido, ya que la cancelación debe proceder sin mediar instancia en ese sentido.

65. Queja 25/90. Ramiro Ríos Esquivel. 31 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Fuente: J. Jesús Duarte Cano, Secretario; Rubén Arturo Sánchez Valencia. Precedentes: Octava Época: Tomo III. Segunda Parte-1. Pág. 375. Tomo VI.

En relación a lo anterior, se tiene que la circular A/010/90 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 15 de marzo de 1990, en su acuerdo octavo, dice:

"Sólo a petición u orden expresa fundada y motivada, por autoridad persecutoria de delitos, administrativa o judicial competente, se podrá acceder a proporcionar información, otorgar constancias o certificaciones y a CANCELAR o devolver los datos registrales que obren en el archivo de esta institución. Para los efectos anteriores, toda solicitud, deberá ser dirigida a la Dirección General de Control de Procesos, que actuará coordinadamente con la Dirección General de Servicios Periciales o cualquier otra unidad administrativa que en razón de sus atribuciones pudiera utilizar esa clase de datos."

Como se advierte de la anterior circular, las únicas autorizadas para ordenar la cancelación de los datos registrales de probables delincuentes, son las autoridades administrativa o judicial competente, y si es así, no existe razón suficiente para que sea la persona afectada quien solicite la cancelación de los

antecedentes, pues debe entenderse que ya no existe motivo racional para que subsistan.

Por lo que una vez que la sentencia causa ejecutoria, mediante oficio se remite copia certificada de la misma al Departamento de Informática y Estadística de la Procuraduría General de la República, para darle conocimiento de tal circunstancia y se hagan las anotaciones pertinentes, debiendo destacar que no se ordena expresamente esa cancelación.

Por su parte, el departamento en comento, una vez que recibe la copia certificada de la sentencia, hace la anotación en el fichero de delincuentes, no importando que se trate de una sentencia condenatoria o absolutoria; en el primer caso, manifiesta cual fue la penalidad, pero en el segundo caso, únicamente manifiesta "fue absuelto", lo cual, considero incorrecto, porque si quien fue probable delincuente obtuvo la absolución del delito que se le imputaba, lo correcto es que los antecedentes penales que generaron el proceso desaparezcan, sin que sea necesario en estos casos que la persona inculpada lo solicite, sino que debe ser un trámite que se siga de oficio.

Ahora bien, si analizamos a fondo el contenido de los artículos 298 y 165 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Código Federal de Procedimientos Penales, respectivamente, se podrá observar que la cancelación de la ficha es oficiosa; sin embargo, no son aplicados de esa manera los preceptos mencionados; ya que dichos artículos, en forma manifiesta expresan "dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, se ordenará la identificación del procesado mediante el sistema administrativo adoptado"; si bien es cierto, que en la fase del procedimiento se dictó un auto de formal prisión o de sujeción a proceso, también lo es que en una sentencia absolutoria desaparecen las constancias que generaron el conflicto: esto es, el auto de formal prisión o de sujeción a proceso en su caso, y no habiendo éstos, desaparecen todas sus consecuencias jurídicas que en el caso nos ocupa es la identificación administrativa de quien fue procesado, ello debe ser sin que sea necesario promover algún amparo o algún tipo de incidente para obtener dicha cancelación.

4.2.- RAZON Y TRASCENDENCIA SOCIAL, FAMILIAR Y JURIDICA DE LA CANCELACION DE LA FICHA SIGNALETICA.

En la actualidad, aunque se ha considerado que la identificación de un presunto delincuente, es simplemente un procedimiento administrativo, únicamente para efectos de reincidencia, y estar el juzgador en aptitud de aplicar la sanción correspondiente, no como en anteriores épocas, que la identificación del presunto delincuente, no consistía únicamente en retratarlo y tomarle sus huellas digitales de todos y cada uno de los dedos de sus manos, sino que era ponerle marcas degradantes y humillantes en su cuerpo, -como ahora se le pone marca al ganado- y exhibirlo ante la población, aunque éste procedimiento arcaico no se aplica actualmente, y aunque la identificación del procesado sea sólo un trámite administrativo, aun en la actualidad, dicho trámite administrativo, sigue siendo para el inculcado de un delito, una pena trascendente ante la sociedad, y principalmente ante la familia; desafortunadamente esta circunstancia no ha dejado de subsistir en la sociedad, porque al procesado no se le ha llegado a explicar claramente cual es la finalidad de su identificación cuando se ve envuelto en un problema de tipo penal, ni tampoco la identificación que en un momento se le tomó, por considerársele

presunto delincuente al declararse su inocencia jamás se manda cancelar o deshacer dicha identificación.

Una persona que se ve envuelto en un problema de tipo penal, al llegar ante un juzgado, y se le ordena al momento de notificarse del auto de término constitucional, que deberá identificarse, lo primero que pasa por su mente, es que quedará fichado y con antecedentes penales, porque el procesado se ve obligado a identificarse como se le ordena en dicho término constitucional, sin embargo, una vez que se sigue el juicio penal y en la sentencia se determina que el inculpaado de "X" delito no es penalmente responsable del ilícito por el que se le siguió el proceso, no se ordena se cancele su identificación, solo se menciona que se notifique a las autoridades correspondientes la sentencia absolutoria, remitiéndoles copia certificada de la misma y aunque se les remite las copias correspondientes para que hagan la cancelación de los antecedentes del inculpaado, no lo hacen por que el juez no lo ordenó así expresamente.

Si bien es cierto que estos casos de sentencia absolutoria ejecutoriada, se ha llegado a cancelar la ficha señalética de quien fue presunto delincuente, también lo es que dicha cancelación siempre se ha realizado a petición de parte, esto es, a

petición del sentenciado. situación que a mi personal punto de vista es incorrecto. ya que los efectos de una sentencia absolutoria ejecutoriada, es que las cosas queden como estaban hasta antes de haberse formulado la imputación al ahora sentenciado o antes de violarse la garantía. esto es, cancelar la identificación de que fue objeto.

Desafortunadamente no es así. ya que en la actualidad la autoridad que conoció del asunto, únicamente se encarga de notificar a las autoridades correspondientes el fin que tuvo el mismo.

Por lo anterior, el inculpaado de un delito, sigue arrastrando con su problema de carácter jurídico, porque aunque haya salido absuelto, sus antecedentes siempre saldrán a relucir. desafortunadamente, en la actualidad, en nuestra sociedad, aunque parezca que no. siempre se cargará con los perjuicios sociales como son la marginación y la repulsa social, sin permitir la reincorporación total a la vida social.

Hoy en día, se sigue viendo, por ejemplo, que alguien que está tras la reja de prácticas de un Juzgado o en el interior de un reclusorio o centro penitenciario, la gente procura evitarlo. trata de ni siquiera acercársele, quizás por temor, porque regularmente es considerado o calificado como

delincuente peligroso, esto es, que la sociedad está juzgando y castigando antes que la autoridad; circunstancia que resulta perjudicial para quien le dictaminan que hubo una equivocación en el proceso o no se encontraron acreditados los elementos del tipo penal, por lo que no es culpable del delito que en su momento se le imputó; todo lo cual llega a repercutir en su vida social y familiar, ya que a veces, hasta la propia familia lo rechaza y es marcado como quien estuvo en la cárcel por delincuente.

Por lo que, por razones tanto sociales como familiares, es de suma importancia que la ficha signalética que se le tomó a la persona que, en un momento se le considero presunto delincuente, se cancele de inmediato por mandamiento judicial, al momento en que la sentencia absolutoria causa ejecutoria, sin que sea necesario que el interesado solicite dicha cancelación, ya que a fin de cuentas, no fue el quien solicitó que se le hiciera.

Debiendo ser fundamental que el juez al momento de dictar sentencia absolutoria, ordene la cancelación de la identificación administrativa del sentenciado, que dio origen al proceso, lo anterior en virtud de que si bien es cierto que la identificación administrativa, no es violatoria de garantías como lo

establecen algunas jurisprudencias, también lo es que si el presunto obtuvo una sentencia favorable que lo absuelve de toda culpa, y no se ordena la cancelación de su ficha signalética, entonces si estariamos ante la presencia de una violación a las garantías individuales.

4.3.- PROPOSICION DE REDACCION DEL ARTICULO 298 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y 165 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCKDINIENTOS PENALES.

En lo personal, considero que esta bien y estoy de acuerdo en que se identifique al presunto delincuente, pero en lo que no estoy de acuerdo, es que cuando éste obtuvo una sentencia absolutoria no se ordene en forma oficiosa la cancelación de su identificación; por lo que es necesario modificar tanto el Código de Procedimientos Penales, como del Código Federal de Procedimientos Penales, en los artículos que hablan de la identificación administrativa, como son los artículos 298 y 165 respectivamente, los cuales expresan:

"ARTICULO 298.- Dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el juez ordenará que se identifique al procesado por el sistema administrativo adoptado para el caso."

"ARTICULO 165.- Dictado el auto de formal prisión o el del sujeción a proceso, se identificará al procesado por el sistema adoptado administrativamente. En todo caso, se comunicará a las oficinas de identificación las resoluciones que pongan fin al proceso y que hayan causado ejecutoria, para que se hagan las anotaciones correspondientes."

Las constancias de antecedentes penales y los documentos o fichas en que conste la identificación de individuos indiciados o inculcados con motivo de cualquier averiguación o proceso penal, sólo se proporcionará por las oficinas respectivas cuando lo requiera una autoridad competente, fundando y motivando su requerimiento, o cuando se solicite por ser necesarias para ejercitar un derecho o cumplir un deber legalmente previstos."

Como se puede observar, los artículos anteriores nos hablan del "sistema administrativamente adoptado" para la identificación, pero no se menciona cuál es.

Los sistemas adoptados en México para la identificación administrativa son el antropológico de Bertillón y el Dactiloscópico de Vucetich.

El antropométrico, cuyo autor es el doctor Alfonso Bertillón, se basa en las medidas y características de los individuos, útiles en su conjunto para identificarlos; se complementa con fotografías de frente y perfil, más preciso que el anterior, es el sistema dactiloscópico, consistente en aprovechar los dibujos o huellas que dejan las papilas dérmicas de las yemas de los dedos, los cuales no se modifican nunca en el mismo sujeto, pues permanecen constantes, desde los seis meses de vida intrauterina y hasta después de la muerte. La importancia del sistema se debe a Francisco Galtón, con base en los estudios de Willam Hershell, pero quien más ha contribuido a su perfeccionamiento es el investigador Argentino Juan Vucetich.

Habiendo desplegado la duda que subsistía y continuando con el análisis de los artículos en cuestión, es pertinente agregar el siguiente párrafo en ambas legislaciones penales y artículos que se citan:

"En los casos de sentencia absolutoria ejecutoriada, de oficio, el juez competente ordenará la cancelación de la identificación administrativa, que dio origen al proceso que se le instruyó al sentenciado."; debiendo quedar los artículos como sigue:

"ARTICULO 298.- Dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el juez ordenará que se identifique al procesado por el sistema administrativo adoptado para el caso.

En los casos de sentencia absolutoria ejecutoriada, de oficio, el juez competente ordenará la cancelación de la identificación administrativa, que dio origen al proceso que se le instruyó al sentenciado."

"ARTICULO 165.- Dictado el auto de formal prisión o el del sujeción a proceso, se identificará al procesado por el sistema adoptado administrativamente. En todo caso, se comunicará a las oficinas de identificación las resoluciones que pongan fin al proceso y que hayan causado ejecutoria, para que se hagan las anotaciones correspondientes.

Las constancias de antecedentes penales y los documentos o fichas en que conste la identificación de individuos, indiciados o inculpados, con motivo de

cualquier averiguación o proceso penal, solo se proporcionará por las oficinas respectivas cuando lo requiera una autoridad competente, fundando y motivando su requerimiento, o cuando se solicite por ser necesarias para ejercitar un derecho o cumplir un deber legalmente previstos.

En los casos de sentencia absolutoria ejecutoriada, de oficio, el juez competente ordenará la cancelación de la identificación administrativa, que dio origen al proceso que se le instruyó al sentenciado."

CONCLUSIONES

PRIMERA.— La identificación administrativa es ordenada por el Juez, una vez que haya dictado al presunto responsable de un delito, auto de formal prisión o en su caso, auto de sujeción a proceso, siendo realizada dicha identificación, en la instrucción del juicio.

SEGUNDA.— La instrucción es la etapa del procedimiento penal en la que se recogen y coordinan las pruebas con sujeción a las normas procesales, previamente delimitadas, buscando con las mismas la verdad histórica y la personalidad del presunto delincuente, para así arribar al período de juicio, donde tanto en Ministerio Público, como la defensa deberán formular sus respectivas conclusiones, para que el juzgador valore debidamente todas las pruebas aportadas en el proceso, para pronunciar el fallo.

TERCERA.— La identificación penal administrativa no es violatoria de garantías, ya que si bien es cierto que en materia penal, la identificación causa molestias a la persona, también lo es que se trata de un mandamiento escrito por autoridad competente, señalando que en dicho mandamiento se funda y motiva la causa legal del procedimiento, en este

caso, la identificación, ya que para ordenarla la autoridad competente (juez) se basa en el dictado de un auto de formal prisión o de sujeción a proceso, mismo que para que se dicte, dicha autoridad de apoya en lo que arrojó la averiguación previa, motivando y fundando debidamente tal determinación, por lo que la identificación penal administrativa del procesado no es violatoria de garantías.

CUARTA.- Los objetivos que se persiguen con la identificación del sujeto a proceso es, en primer término llevar un control de todas aquellas personas que delinquen, ante la Dirección General de Control de Procesos de la Procuraduría General de la República y ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al igual que de la Procuraduría de cada Estado; y otra de las finalidades es que, independientemente de que al finalizar el juicio, se le condene o absuelva del ilícito que se le reprocha, el juzgador, al momento de dictar la sentencia respectiva, cuente con el mayor número de elementos de carácter subjetivo, como son el estudio que nos ocupa y las pruebas aportadas durante el proceso, con la finalidad de auxiliarse para determinar el grado de culpabilidad del individuo, conocer su personalidad biológica, psíquica y social, así como determinar la aplicación de

la pena o medida de seguridad que considere más adecuada, abocándose el juzgador desde luego, a las penalidades mínimas y máximas establecidas en la ley, ayudando asimismo a determinar el grado de adaptación social y conocer si posee o no condiciones de readaptación; por lo que el juez valorará todas y cada una de las probanzas ofrecidas y admitidas en el proceso, ello conjuntamente con el estudio de personalidad practicado al presunto delincuente, el cual consiste en:

Un estudio de personalidad, siendo éste practicado por peritos en la materia, como son psicólogos, médicos, trabajadoras sociales, etcétera, quienes en base a las preguntas que se le formulen al examinado, relacionadas con el entorno socio-económico-familiar, opinará acerca de la peligrosidad del posible delincuente examinado, mencionando las posibilidades de rehabilitación, así como los medios más idóneos para obtenerla.

La ficha señalética, realizada por el Jefe del Departamento de Identificación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, consiste en las impresiones fotográficas de frente y perfil del procesado, reseñando sus características

antropométricas, las cuales entre otras son: estatura, señas particulares, edad, sexo y estado civil.

La reseña individual dactiloscópica, la cual es practicada por el mismo departamento de identificación, al igual que la anterior, ésta consiste en tomar impresión de las huellas dactilares de todos y cada uno de los dedos de las manos del procesado, basándose en el procedimiento ideado por Juan Vucetich.

Y por último, se solicita al Director Jurídico de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, un informe de antecedentes penales, los cuales son buscados en los archivos penales correspondientes, y en el caso positivo de éstos, el juez solicitará informes sobre los mencionados antecedentes a las autoridades (Jueces) que corresponda, a fin de analizar el delito que se le siguió en el proceso, el grado de participación en el mismo, así como la penalidad aplicada.

QUINTA. - A mi punto de vista personal, considero importante dentro de la identificación administrativa el estudio de personalidad y el informe de ingresos anteriores a prisión del probable autor de un delito, ya que dichos estudios pueden repercutir en

la pena o sanción que se llegue a imponer al procesado, pues la misma puede favorecerlo o viceversa, ya que con los referidos estudios, el juez tiene más elementos para conocer la personalidad del procesado y determinar si se trata de un sujeto peligroso; más no así la ficha señalética o también llamada reseña antropométrica, en virtud de que ésta no repercute en el proceso, sino únicamente sirve para que su fotografía se encuentre agregada en el expediente, y tampoco sirve para prevenir la reincidencia, porque los rasgos fisonómicos de una persona cambian constantemente.

SIXTA. - Debe quedar claro que la identificación administrativa, es diferente a los antecedentes penales, no obstante que erróneamente ambos han sido considerados en similares términos. La primera es sólo un trámite administrativo, ordenado por una autoridad judicial competente, al dictado de un auto de formal prisión o en su caso de sujeción a proceso; en tanto que los segundos, son los hechos ilícitos así declarados mediante una sentencia judicial ejecutoriada; esto es, la identificación administrativa constituye datos registrales de presuntos delincuentes, donde no existe una sentencia judicial ejecutoriada como sucede con los antecedentes penales.

SEPTIMA.- La identificación, es una medida que se ordena cuando solamente existen indicios de su culpabilidad, a fin, de reconocer al sujeto, sin embargo, con tal medida se le trata ya como un verdadero delincuente, pues, aunque éste obtenga una sentencia absolutoria, siempre arrastrara con el antecedente penal, por lo que una vez que obtenga la misma y esta cause ejecutoria, deberá cancelarse su identificación, tomando en cuenta que la identificación es un dato registral y el mismo no forma parte de los antecedentes penales.

OCTAVA.- El problema principal radica en que erróneamente se ha considerado a los antecedentes penales, no sólo como los hechos ilícitos acreditados mediante una sentencia judicial ejecutoriada, sino que también se considera antecedentes penales a las investigaciones o procedimientos fallidos a que hubiere estado sujeta una persona, por lo que debe tenerse extremo cuidado con ello, ya que de lo contrario se estaría juzgando al presunto autor de delito, antes que se determine mediante sentencia ejecutoriada, si éste realmente cometió el ilícito que se le imputa y si se acreditó su responsabilidad, luego entonces, estaríamos ante el supuesto de violación de las garantías individuales, porque se está atentando con su persona.

y este tipo de "atentado", repercute tanto en la vida personal como familiar y social, es por ello la importancia que existe en que el legislador deje bien claro y plasmado tanto la finalidad de la identificación penal-administrativa, como la cancelación de la misma, cuando se haya concluido en el juicio y en este se le haya absuelto del delito que dio origen al proceso.

NOVENA. - Debe remarcarse y concluirse que es obligación del juez del conocimiento ordenar oficiosamente la cancelación de la identificación administrativa del sujeto a quien se le instruyó una causa penal, ello una vez que se dicte sentencia absolutoria y ésta haya causado ejecutoria; en tanto que la autoridad administrativa, esto es, el Jefe del Departamento de Identificación de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, una vez que tenga en su poder las copias certificadas de una sentencia absolutoria, que le haya remitido el juzgador, deberá hacer las anotaciones pertinentes, en el libro o archivos respectivos, esto es, cancelar los antecedentes penales que originaron el proceso en cuestión, tal y como debe ser ordenado por el juez competente, debiéndole notificar tal cancelación, a fin

de que ya no aparezca datos de antecedente penal alguno; por su parte, el juez del conocimiento, no debe dar por concluido el proceso, con el hecho de mandar al Departamento de Identificación, unicamente las copias de la resolución ejecutoriada, sino que también tiene la obligación de cerciorarse que efectivamente se cancele la identificación administrativa del sentenciado absuelto, para efectos de que no se esté en el supuesto de violación de garantías personales que protege nuestra Carta Magna, ya que de lo contrario puede revelar en el individuo anomalías de carácter biológico y psíquico que aminore el valor social del sujeto; por lo que con esto, en los informes de ingresos anteriores a prisión, no deben aparecer los procesos, cuando en los mismos se hubiere dictado una sentencia absolutoria y ésta haya causado ejecutoria, aunque se manifieste que se declaró la absolución del delito imputado al presunto delincuente, pues si éstos aparecen, se estarán considerando como antecedentes penales, debiéndose evitar tal circunstancia.

DECIMA.- Es por ello que existe la necesidad de reformar los Códigos de Procedimientos Penales, tanto del fuero común, como federal, en sus artículos que establezcan la identificación del presunto delincuente, en atención a que una vez dictada la

sentencia absolutoria y la misma haya causado ejecutoria, debe ordenarse de oficio la cancelación de los antecedentes penales de quien fue procesado, originados por la causa penal seguida en su contra y no a solicitud de parte interesada como hasta la fecha se ha venido haciendo.

Deseando agregar que el párrafo que sugiero para que aparezca en los preceptos legislativos que ordenen la identificación administrativa del presuntos delincuentes es el siguiente:

"En los casos de sentencia absolutoria ejecutoriada, de oficio, el juez competente ordenará la cancelación de la identificación administrativa, que dio origen al proceso que se le instruyó al sentenciado."

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ARILLA BLAS, Fernando. El Procedimiento Penal en México, 7ª Edición. Editores Mexicanos Unidos. México, 1978.
- 2.- ARRIAGA FLORES, Arturo. Derecho Procedimental Penal Mexicano. Textos Jurídicos de "Caballeros el Derecho". México, 1986.
- 3.- BACRE, Aldo; Teoría General del Proceso; Tomo I. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires.
- 4.- BRISEÑO SIERRA, Humberto. El Enjuiciamiento Penal Mexicano. Ediciones Trillas, México 1976.
- 5.- CARRANCA Y RIVAS, RAUL. Derecho Penitenciario Cárcel y Penas en México. Editorial Porrúa, México 1974.
- 6.- COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 11ª Edic. Editorial Porrúa, México 1989.
- 7.- CUELLO CALON, Eugenio. La Moderna Penología Editorial Barcelona, Bosch 1970.
- 8.- FRANCO SODI, Carlos. Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa. 2ª Edición, México. 1939.
- 9.- GARCIA CORDEIRO, Fernando. Política Criminal. Editorial Porrúa, México 1987.
- 10.- GARCIA RAMIREZ, Sergio. Derecho Procesal Penal. 2ª Edición. Editorial Porrúa, México 1977.

- 11.- GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principios de Derecho Procesal Mexicano: 3a Edición. Editorial Porrúa, México 1959.
- 12.- MARCHIORI, Hilda. El Estudio del Delincuente. Editorial Porrúa, México 1982.
- 13.- OSORIO Y NIETO, César Augusto. La Averiguación Breve. Editorial Porrúa. 6a Edición México 1992.
- 14.- PEREZ PALMA, Rafael. Guía de Derecho Procesal Penal. Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor. México 1975.
- 15.- QUINTERO MORENO, Rafael. Los Antecedentes Personales. Anuario de Ciencias Penales y Criminológicas. Universidad Central de Venezuela. Facultad de Derecho. Núm. 2/1968.
- 16.- REYES MARTINEZ, Arminda. Dactiloscopia y Otras Técnicas de Identificación. Editorial Porrúa, México 1977.
- 17.- RIVERA SILVA, Manuel: El Procedimiento Penal: Editorial Porrúa, México 1983.
- 18.- RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Citado por Enrico Ferri. Criminología. Editorial Porrúa, México 1981.
- 19.- ROUMAGNAC, Carlos. Elementos de Policía Científica. Editorial Porrúa, México 1923.

LEGISLACIONES Y OTRAS FUENTES CONSULTADAS

- 1.- *Código de Justicia Militar. Tomo II. México, 1985.*
- 2.- *Código de Procedimientos Penales. Ediciones Andrade S.A., de C.V. México, 1995.*
- 3.- *Código Federal de Procedimientos Penales. Ediciones Andrade S.A., de C.V. México, 1995.*
- 4.- *Código Penal para el Distrito y Territorios Federales. Ediciones Andrade S.A., de C.V. México, 1995.*
- 5.- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ediciones Andrade S.A., de C.V. México, 1995.*
- 6.- *Diario Oficial de la Federación. del miércoles 30 de octubre de 1991. Procuraduría General de la República.*
- 7.- *Diccionario Enciclopédico Ilustrado Editorial Océano Uno, Edición 1990.*
- 8.- *Jurisprudencia de Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Penal.*
- 9.- *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Ediciones Andrade S.A., de C.V. México, 1995.*
- 10.- *Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal. Editorial Angel Editor. México, 1986*
- 11.- *Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXIV, citado por Colín Sánchez Guillermo.*